

4/62
2-17



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

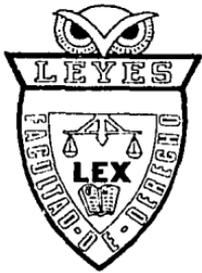
EL TERMINO Y CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS LOPEZ Y MORA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

I.-	ROMA	2
II.-	EDAD MEDIA.	5
III.-	REVOLUCION FRANCESA.	7
IV.-	SOCIEDAD DE NACIONES.	8
V.-	NACIONES UNIDAS.	10

CAPITULO SEGUNDO

EXEGESIS JURIDICA SOBRE LA EXTINCION DE LOS TRATADOS.

VI.-	SIGNIFICACION GRAMATICAL.	13
VII.-	LA EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.	15
VIII.-	LA EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA MEXICANA.	19
IX.-	DIFERENCIA ENTRE EXTINCION Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	22
X.-	DIFERENCIA ENTRE EXTINCION Y SUSPENSION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	25
XI.-	CONCEPTO QUE SE PROPONE DE EXTINCION DE TRATADOS INTERNACIONALES.	32

CAPITULO TERCERO

Pág.

PRINCIPALES CAUSAS DE EXTINCION DE LOS TRATADOS.

XII.-	EJECUCION.	35
XIII.-	ACUERDO ENTRE LAS PARTES.	38
XIV.-	ACUERDO POSTERIOR ENTRE LAS PARTES.. . . .	43
XV.-	ACUERDO POSTERIOR SOBREENTENDIDO.. . . .	44
XVI.-	TERMINO.	46
XVII.-	DENUNCIA.. . . .	48
XVIII.-	RENUNCIA.	56
XIX.-	CUESTION DE VIOLACION DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES.	58
XX.-	EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.	62
A)	EL PROBLEMA DE LA CLAUSULA REBUS SIC STAN TIBUS.	66
B)	EFFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS.	77
XXI.-	DESUSO.. . . .	91

CAPITULO CUARTO

LA EXTINCION DE LOS TRATADOS EN LA CONVENCION DE VIENA DE 1969

XXII.-	EXTINCION DE UN TRATADO O RETIRO DE EL EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES POR CONSENTI- MIENTO DE LAS PARTES (ART.54).	94
XXIII.-	EXTINCION DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE - SU APLICACION IMPLICITA COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION POSTERIOR (ART.59)..	95

	PÁG.
XXIV.- EXTINCION DE UN TRATADO O SUSPENSION DE - SU APLICACION COMO CONSECUENCIA DE SU - VIOLACION (ART. 60).	97
XXV.- IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO (ART. 61).	98
XXVI.- CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS (ART. 62).	100
XXVII.- RUPTURA DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES (ART.63).	102
XXVIII.-APARICION DE UNA NORMA IMPERATIVA DE DE - RECHO INTERNACIONAL GENERAL (ART. 64).	103

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO, EN CUANTO A SU EXTINCION.

XXIX.- GUATEMALA. TRATADO DE LIMITES.	105
XXX.- CONVENIO RELATIVO AL ARRENDAMIENTO POR MEXICO DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRI - CA MONTADA EN UN TREN DE FERROCARRIL.	108
XXXI.- CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION INTER - AMERICANA DE ALGODON.	110
XXXII.- CONVENIO DE PESCA POR EMBARCACIONES JAPONESAS- EN LAS AGUAS CONTIGUAS AL MAR TERRITORIAL MEXI - CANO.	113
XXXIII.-CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.	116
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFIA.	121

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION HISTORICA DE LOS
CONVENIOS INTERNACIONALES

I.- ROMA.

II.- EDAD MEDIA.

III.-REVOLUCION FRANCESA.

IV.- SOCIEDAD DE NACIONES.

V.- NACIONES UNIDAS.

1.- ROMA.

REMONTÁNDONOS A LA ETAPA HISTÓRICA DE LA HUMANIDAD NOS ENCONTRAMOS QUE EN EL IMPERIO ROMANO EL FUNDAMENTO BASICO DE LOS TRATADOS Y DE LA GUERRA, ERA ESENCIALMENTE DE TIPO RELIGIOSO, YA QUE PARA QUE PUDIERAN LLEVAR A CABO DICHS TRATADOS ERA NECESARIO EJECUTAR UNA SERIE DE RITOS, A ESTE RESPECTO NOS ENCONTRAMOS QUE EL MAESTRO MANUEL J. SIERRA (1) NOS DICE: "LOS USOS INTERNACIONALES ADOPTADOS EN ROMA, PRINCIPALMENTE EN EL JUS FETALIE, UNA MEZCLA DE LEY SECULAR Y DIVINA, INTERPRETADA Y APLICADA POR EL COLEGIO DE FERIALES, UN CUERPO DE SACERDOTES, QUE PODÍAN SER DESIGNADOS POR EL SENADO". ERA EL CUERPO REFERIDO AL QUE CORRESPONDÍA DECIDIR LAS RAZONES DE QUE LA GUERRA FUERA JUSTA O INJUSTA.

PARA LLEVAR A CABO LA FIRMA DE LOS TRATADOS CON PAÍSES EXTRANJEROS LOS ROMANOS ERAN MUY EXIGENTES, CON LA FINALIDAD DE NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

ASIMISMO, EL MAESTRO MANUEL J. SIERRA (2) NOS REFIERE DE QUE, "EL JUS GENTIUM ERA UN DERECHO CIVIL APLICADO EN ROMA

(1) MANUEL J. SIERRA, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO-4A. EDICIÓN, MÉXICO 1943, PÁG. 43.

(2) MANUEL J. SIERRA. OB. CIT. PÁG. 44.

A ASUNTOS QUE CONFERÍAN A LAS RELACIONES DE CIUDADANOS ROMANOS CON EXTRANJEROS".

TOCANTE A ESTE PUNTO L. OPPENHEIM (3) NOS DICE: "HABÍA TRES CLASES DE TRATADOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS, A SABER DE AMNISTÍA (AMICITIA), DE HOSPITALIDAD (HOSPITALIUM), O DE ALIANZA (FOEDUS) CON FRECUENCIA DICHS TRATADOS CONTENÍAN UNA CLÁUSULA ESTABLECIENDO QUE LAS CONTROVERSIAS FUTURAS PODRÍAN SER ZANJADAS POR ARBITRAJE DE LOS LLAMADOS RECUPERADORES".

EL MAESTRO CHARLES FENWICK (4) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA PÚNICA, QUE FINALIZÓ EN EL AÑO DE 201 ANTES DE CRISTO, ROMA INICIÓ UN CICLO HISTÓRICO, DURANTE CUYO TRANSCURSO SE PROCLAMÓ ASÍ MISMA SOBERANA DEL MUNDO.

A PARTIR DE ENTONCES, SUS RELACIONES CON LOS OTROS ESTADOS YA NO SE BASARON SOBRE LA INDEPENDENCIA Y LAS IGUALDADES MUTUAS, Y LAS LEYES EXISTENTES ENTRE ELLOS NO TUVIERON YA LAS CARACTERÍSTICAS DE ACUERDOS EQUITATIVOS ESTABLECIDOS EN TRATADOS, SINO QUE SE LIMITARON A SER LA FORMULACIÓN DE

(3) L. OPPENHEIM. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 8A.- EDICIÓN INGLESA, TRADUCIDO POR J. LÓPEZ OLIVAN Y J.M CASTRO RIAL, TOMO I, VOL. I EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1961, PÁGS. 78-80.

(4) CHARLES G. FENWICK, DERECHO INTERNACIONAL, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES, 1963, TRADUCCIÓN MA. EUGENIA I. DE FISHMAN, PÁGS. 9-11.

LA VOLUNTAD DE ROMA, IMPUESTA SOBRE LOS PUEBLOS SOMETIDOS".

II.- EDAD MEDIA.

AL TÉRMINO DEL IMPERIO ROMANO, SUCEDIDO ÉSTE TOTALMENTE EN EL AÑO DE 496, DIÓ COMIENZO A UNA RELACIÓN PERMANENTE ENTRE LAS NACIONES EXISTENTES.

ESTA NUEVA ETAPA TIENE COMO CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL LA APARICIÓN DEL SISTEMA FEUDAL, EN EL CUAL SE SUJETABA AL INDIVIDUO A UNA DEPENDENCIA TOTAL E INMEDIATA DE SU SEÑOR, AL CUAL DEBÍA OBEDIENCIA Y FIDELIDAD ABSOLUTA.

ASIMISMO OTRA CARACTERÍSTICA DE ESTA ÉPOCA ES EL PODER QUE ADQUIRIÓ EL JEFE ESPIRITUAL DE LA CRISTIANDAD, EN CASO ESPECÍFICO EL PAPA, EL CUAL SE CONSIDERABA CON FACULTADES DE JUZGAR NO SOLAMENTE A LOS INDIVIDUOS, SINO TAMBIÉN A LOS PRÍNCIPES Y LOS SEÑORES. ASÍ, OTRA CARACTERÍSTICA DE ESTA ÉPOCA QUE TAMBIÉN OTROS FUNCIONARIOS SECULARES ADQUIRIRÍAN PODER, COMO ERAN LOS CARDENALES, OBISPOS, ETC., Y QUE EN OCASIONES COMO MEDIDA DE PRESIÓN TOMABA LA EXCOMUNIÓN PARA LOGRAR SUS FINES O COMO MEDIDA DE REPRESIÓN.

POR LO QUE HACE A LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS ENTRE LAS NACIONES, ÚNICAMENTE LOS PODÍAN CELEBRAR LOS PERSONAJES REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, Y AL RESPECTO ARTHUR NAUSSBAUM. -

(5) NOS DICE: "EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS QUE SE CELEBRAN, LOS ÚNICOS QUE TENÍAN PODER Y FACULTAD ERAN LOS SEÑORES TERRITORIALES O SECULARES, COMO ERAN DUQUES, CONDES, OBISPOS, ETC., PERO LOS PRINCIPALES JEFES POLÍTICOS ERAN LOS REYES Y EL PAPA, POR LO QUE A SU CRITERIO PODÍA O NO DARSE LA TERMINACIÓN DEL TRATADO".

(5) NUSSBAUM ARTHUR. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1947, TRADUCCIÓN - FRANCISCO JAVIER OSSET, PÁG. 27.

III.- REVOLUCION FRANCESA.

EN ESTA ETAPA HISTÓRICA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN EL AÑO DE 1793, CONCRETAMENTE NOS ENCONTRAMOS CON UN GIRO RADICAL DE LA HISTORIA, YA QUE CON ESTE MOVIMIENTO TRAE COMO CONSECUENCIA UNA ALTERACIÓN SUSTANCIAL EN LAS RELACIONES ENTRE LAS NACIONES. YA QUE ESTA REVOLUCIÓN INICIALMENTE TENÍA UN MOTIVO INTERNO, AL CONVERTIR AL PUEBLO EN EL TITULAR DEL PODER POLÍTICO Y ESTE PRINCIPIO TUVO REPERCUSIONES ESENCIALES EN LOS DEMÁS PAÍSES, LOS CUALES TENÍAN UN RÉGIMEN ANARQUISTA.

ESTABLECIDO EL GOBIERNO FRANCÉS, DETERMINÓ APOYAR A LOS PAÍSES EN QUE EL PUEBLO REQUIRIERA SU LIBERTAD, IGUALDAD Y NO INTERVENCIÓN, LO CUAL PROVOCÓ DIVERSAS REACCIONES EN OTROS ESTADOS.

EN ESTE PERÍODO NOS ENCONTRAMOS QUE NO EXISTE EXTINCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, PERO LO QUE SÍ SE OBSERVÓ FUÉ QUE COMO CONSECUENCIA DE ESTE MOVIMIENTO SE HARÍA POSIBLE LOS TRATADOS ENTRE LOS PAÍSES Y ESTABLECER POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES A LOS TÉRMINOS QUE DESEARAN SUJETARSE.

IV.- SOCIEDAD DE NACIONES

ENCONTRAMOS ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES EN INGLATERRA, YA QUE EN EL AÑO DE 1915 APARECIÓ EN GRAN BRETAÑA UN ESQUEMA DE ORGANIZACIÓN DE UNA LIGA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LAS GUERRAS, ESTABLECIÉNDOSE EN GINEBRA. GRAN REPERCUSIÓN TUVO ESTE PRINCIPIO EN VARIOS PAÍSES, Y EN ESTADOS UNIDOS EL PRESIDENTE WILSON HABLABA DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. SIENDO QUE EL DÍA 28 DE ABRIL DE 1919 EN QUE SE CREABA EL PACTO QUE DABA ORIGEN A LA SOCIEDAD DE NACIONES, FORMANDO PARTE DEL TRATADO DE VERSALLES.

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO CÉSAR SEPÚLVEDA (6) NOS REFIERE: "LOS FINES PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, ESTABLECIDO EN EL PREÁMBULO DEL PACTO, ERA LA DE PROMOVER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DE LOGRAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL, DESIDERATA FORZOSOS DE TODA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL GENERAL".

PODEMOS NOTAR QUE ESTE ORGANISMO SE TOMÓ POCO EN CUENTA EN LO QUE HACE A LOS PROBLEMAS REFERENTES A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(6) SEPÚLVEDA, CÉSAR, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDITORIAL PORRÚA, 4A. EDICIÓN. MÉXICO, D.F. 1971. PÁG. 259.

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES SE ACORDÓ EN LA ÚLTIMA ASAMBLEA DE DICHA ORGANIZACIÓN EL 18 DE ABRIL DE 1946, EL DÍA 31 DE JULIO DE 1947 LA SOCIEDAD DE NACIONES JURÍDICAMENTE DEJÓ DE FUNCIONAR, Y SUS BIENES TRANSFERIDOS A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

V.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

LA IDEA DE LAS GRANDES POTENCIAS E INTERNACIONALISTAS ERA MEJORAR Y ORGANIZAR EFICAZMENTE LA LABOR DESARROLLADA POR LA SOCIEDAD DE NACIONES, Y FUÉ ASÍ QUE CON REUNIONES DE LAS POTENCIAS SE FUÉ ELABORANDO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO ORGANISMO, AL QUE SE LE DENOMINARÍA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE EN EL FONDO TENÍA LA MISMA FINALIDAD Y PROPÓSITOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, FUÉ TOMANDO FORMA EN EL AÑO DE 1943, EN LAS REUNIONES DE LAS GRANDES POTENCIAS, Y EN 1944 SE EXPUSO EL PROYECTO DE ORGANIZACIÓN ELABORANDO MINUCIOSAMENTE, EL CUAL FUÉ PUESTO EN CONSIDERACIÓN DE SUS ALIADOS, Y ASÍ, SE PUDO ELABORAR UN PROYECTO APEGADO A LAS NECESIDADES DE LAS NACIONES EN ESOS MOMENTOS.

DE LA CONFERENCIA EFECTUADA EN SAN FRANCISCO DIÓ COMO RESULTADO LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE ES EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, Y QUE SURGIÓ TAMBIÉN DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. DICHA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN ENTRÓ EN VIGOR EL 24 DE OCTUBRE DE 1945.

EN UNA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1946 DECIDIÓ ESTABLECER LA SEDE PERMANENTE DE LA REFERIDA ORGANIZACIÓN EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EN LOS ESTADOS UNIDOS, Y SU ESTATUTO FUÉ FIJADO POR UN ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA ORGANIZACIÓN Y LOS ESTADOS UNIDOS EL 26 DE JUNIO DE 1947.

DICHA ORGANIZACIÓN HASTA EL MOMENTO ES EL ORGANISMO SUPREMO QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS.

ASIMISMO NOS ENCONTRAMOS QUE EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA POR ESTE ORGANISMO EN EL AÑO DE 1969 EN LA CIUDAD DE VIENA, SE LLEVÓ A EFECTO UN ESTUDIO PARTICULAR SOBRE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS PAÍSES QUE CELEBRAN TRATADOS ENTRE ELLOS. A ESTE RESPECTO Y DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA ESTE PUNTO SE HARÁ EN SU OPORTUNIDAD UN ESTUDIO MÁS CONCRETO, YA QUE TIENE UNA GRAN APLICACIÓN ENTRE LOS ESTADOS QUE CELEBRAN TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS CONSECUENCIAS IMPORTANTES QUE SE MANIFIESTAN.

CAPITULO SEGUNDO
EXEGESIS JURIDICA SOBRE LA EXTINCION
DE LOS TRATADOS.

VI.- SIGNIFICACION GRAMATICAL DE LA EXTINCION.

VII.- LA EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

VIII.-LA EXTINCION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA MEXICANA.

IX.- DIFERENCIA ENTRE EXTINCION Y MODIFICACION.

X.- DIFERENCIA ENTRE EXTINCION Y SUSPENSION.

XI.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE EXTINCION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

VI: SIGNIFICACION GRAMATICAL DE LA EXTINCION.

NOS ENCONTRAMOS QUE LA PALABRA "EXTINCIÓN" PUEDE TENER VARIAS DEFINICIONES Y ASÍ, EN ESTE ESTUDIO PARTICULAR NOS ENCONTRAMOS QUE EN LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (7) NOS DICE QUE: "LA EXTINCIÓN ES LA DESAPARICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES A SU EXISTENCIA".

"EXTINCIÓN - DEL LATÍN EXTINGTIO-ONIS, QUE ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE EXTINGUIR O EXTINGUIRSE (DEL LATÍN EXTINGUERE) ES HACER QUE CESE EL FUEGO O LA LUZ O HACER QUE CESE O ACABE DEL TODO UNA COSA".

ASÍ, EN EL DICCIONARIO LAROUSSE (8) NOS ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "EXTINGUIR (LATÍN EXTINGUERE) APAGAR, FG. AGOTAR, ANONADAR: EXTINGUIR UNA RAZA".

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA (9) EN

(7) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XI, BIBLIOGRÁFICA OMEBA, ANCLIO, S.A., BUENOS AIRES 1974. PÁGS. 675 Y 678.

(8) LAROUSSE ILUSTRADO, EDITORIAL LAROUSSE, MÉXICO, D.F. 1980. PÁG. 453.

(9) DICCIONARIO DE DERECHO, 3ª. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F. 1979, RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. PÁG. 256.

EL DICCIONARIO DERECHO LO DEFINE: "EXTINCIÓN.- DESAPARICIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA RELACIÓN JURÍDICA O DE UN DERECHO".

VII.- LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

EN EL ESTUDIO DE LA DOCTRINA EXTRANJERA NOS ENCONTRAMOS CON DIVERSOS CRITERIOS EN RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ASÍ OBSERVAMOS QUE EL CRITERIO EXTERNADO POR EL ILUSTRE INTERNACIONALISTA CHARLES ROUSSEAU (10) NOS DICE LO SIGUIENTE": A) LA TEORÍA CLÁSICA DESARROLLADA POR LA DOCTRINA DEL SIGLO XVIII Y CONFIRMADA POR LA JURISPRUDENCIA ULTERIOR, ES LA DEL EFECTO EXTINTIVO DE LA GUERRA.

SOLUCIÓN LÓGICA PARA LA ÉPOCA EN RAZÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES NO SE EXTENDÍAN SINO A OBJETOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS NECESARIAMENTE AFECTADOS POR LA GUERRA".

"B) EN EL SIGLO XIX SE OBSERVA UNA CIERTA FLUCTUACIÓN EN LA DOCTRINA, BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUNAS DECISIONES DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA DADAS A PARTIR DE 1923 Y RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES CONCERNIENTES A LOS DERECHOS E INTERESES PRIVADOS EN LAS RELACIONES

(10) ROUSSEAU CHARLES, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO PROFUNDIZADO. EDITORIAL ARIEL, BUENOS AIRES 1966, TRADUCCIÓN DRA DELIA GARCÍA DAIREAUX. PÁG. 88-90.

ANGLO-AMERICANAS A PESAR DE LA GUERRA DE 1812, SIN EMBARGO, LA MAYOR PARTE DE LOS TRATADOS DE PAZ CELEBRADOS EN ESA ÉPOCA CONSERVAN CON SUMA NITIDEZ EL EFECTO DEROGATORIO DE LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS EXISTENTES ANTERIORMENTE ENTRE LOS BELIGERANTES".

PROSIGUIENDO CON EL ESTUDIO INTERESANTE DE ESTE TEMA NOS ENCONTRAMOS QUE EL INTERNACIONALISTA HILDEBRANDO ACCIOLY (11) A ESTE RESPECTO EN SU ESTUDIO OPINA: "LOS TRATADOS PUEDEN TERMINAR POR VARIAS CAUSAS DIVERSAS Y OTRAS MANERAS, ANZILOTTI DIVIDIÓ A AQUELLAS EN DOS CATEGORÍAS: LAS QUE OPERAN IPSO JURE, O SEA DIRECTAMENTE Y LAS QUE RESULTAN DE LA SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES, O SEA INDIRECTAMENTE".

"EN EL PRIMER CASO, LA TERMINACIÓN SOBREVIENE CUANDO SURGE LA CAUSA EXTENSIVA; EN EL SEGUNDO CASO, CUANDO LA PARTE INTERESADA HACE VALER SU DERECHO DE CONSIDERAR EXTINGUIDO EL TRATADO".

ASÍ NOS ENCONTRAMOS QUE EN SU CRITERIO ALFRED VERDROSS (12) NOS DICE LO SIGUIENTE: "UN TRATADO PUEDE EXTINGUIRSE

(11) ACCIOLY HILDEBRANDO. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2A. EDICIÓN. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID 1958. TRADUCIDO POR DR. JOSÉ LUIS AZCARRAGA. PÁG. -- 666.

(12) VERDROSS ALFRED. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 5A. EDICIÓN, MADRID 1976. EDITORIAL AGUILAR PÁGS. 161-162.

POR MOTIVOS QUE EL PROPIO TRATADO INDIQUE O POR MOTIVOS DEL DERECHO INTERNACIONAL COMÚN".

"MOTIVOS DEL PRIMER TIPO SON: LA RESCISIÓN, EL TRANSCURSO DEL TIEMPO (POR EJEMPLO, LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO DEL TRATADO DE ARBITRAJE) O EL HECHO DE UNA CONDICIÓN EXTINTIVA (V. GR. EL ESTALLIDO DE UNA GUERRA)".

"SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL COMÚN UN TRATADO CADUCA POR LA CONCLUSIÓN DE UNO NUEVO ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO OBJETO, POR UNA NORMA DE DERECHO CONSUECUDIANARIO OPUESTOS (Y TAMBIÉN POR DESUSO)".

EL ESTUDIOSO CUBANO MIGUEL A. D'ESTÉFANO (13) AL RESPECTO OPINA "LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO, SEGÚN EL ART. 53 DEL DERECHO DE LOS TRATADOS: A) EXIMIRÁ A LAS PARTES DE LA OBLIGACIÓN A CONTINUAR CON LA APLICACIÓN DEL TRATADO; B) NO ALTERARÁ EL CARÁCTER DEL LÍCITO DE UN ACTO REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, NI DE UNA SITUACIÓN RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO".

(13) D'ESTÉFANO MIGUEL A. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDITORIAL NACIONAL DE CUBA. EDITORIAL UNIVERSITARIA LA HABANA-1965. PÁG. 196.

NOS ENCONTRAMOS QUE EL JURISTA CHILENO HUGO LLANOS MANCILLA (14), EN SU OBRA NOS EXPRESA LO SIGUIENTE: "LOS AUTORES ANGLOSAJONES DISTINGUEN ENTRE CLÁUSULAS ESENCIALES Y NO ESENCIALES.

CABRÍA LA DENUNCIA SÓLO EN EL CASO DE LAS PRIMERAS. PARA OTROS HABRÁ DE DISTINGUIR ENTRE TRATADOS LEYES Y TRATADOS CONTRATOS.

SÓLO SE EXTINGUIRÁN ESTOS ÚLTIMOS, PUES IMPLICAN UNA RECIPROCIDAD EN EL INTERCAMBIO DE LAS PRESTACIONES".

PODEMOS OBSERVAR QUE EL ILUSTRE ESPAÑOL MANUEL DIEZ DE VELASCO (15) HACE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN: "EL ORIGEN DE LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS NO ESTÁ, COMO VEÍAMOS EN LOS CASOS DE NULIDAD, EN NINGÚN VICIO DE CONSENTIMIENTO O EN SU INCOMPATIBILIDAD CON NORMAS ESENCIALES DEL DERECHO INTERNACIONAL, SINO GENERALMENTE, EN SITUACIONES SOBREVENIDAS CUANDO EL TRATADO CONSERVA AÚN SU VALIDEZ O EN DECISIONES DE LAS PARTES, POSTERIORES A SU ENTRADA EN VIGOR".

-
- (14) LLANOS MANCILLA HUGO, TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 1ª EDICIÓN 1977 EDITORIAL JURÍDICA - DE CHILE, PÁG. 292.
- (15) DIEZ DE VELASCO VALLEJO MANUEL, INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. TOMO I, 4A. EDICIÓN, EDITORIAL TEJENOS, MADRID 1976, PÁG. 137.

VIII.- LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA MEXICANA.

AL REFERIRNOS AL ESTUDIO DE LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA DE NUESTRO PAÍS, NOS ENCONTRAMOS QUE EXISTE SIMILITUD CON LAS DOCTRINAS DE OTROS ESTADOS, TODA VEZ QUE SE PROCURA DE MANERA GENERAL LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PAÍSES QUE CELEBRAN TRATADOS.

ASÍ, NOS ENCONTRAMOS QUE EL MAESTRO MANUEL J. SIERRA (16) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "LA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PUEDE TENER LUGAR POR LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO FIJADO EN EL TRATADO MISMO, QUEDANDO GENERALMENTE ADMITIDO QUE SI NINGUNA DE LAS PARTES LO DENUNCIA, EL TRATADO SEGUIRÁ EN VIGOR GENERALMENTE POR UN TÉRMINO IGUAL A AQUEL PARA EL QUE FUÉ CONCERTADO".

"SE EXTINGUE TAMBIÉN POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA ESTIPULANDO QUE LAS OBLIGACIONES CREADAS CESARÁN SI DETERMINADO ACONTECIMIENTO LLEGA A PRODUCIRSE O BIEN NO LLEGA A PRODUCIRSE".

(16) MANUEL J. SIERRA. OB. CIT. PÁGS. 414-415.

EL INTERNACIONALISTA CÉSAR SEPÚLVEDA (17) EN SU OBRA NOS EXPRESA LO SIGUIENTE: "LOS PACTOS INTERNACIONALES TERMINAN SUS EFECTOS POR CAUSAS MUY DIVERSAS Y UNA DE ELLAS EMERGE DEL MISMO TRATADO, EN TANTO QUE OTRAS APARECEN A POSTERIORI".

"ENTRE LAS PRIMERAS HAN DE MENCIONARSE EL TERMINO, LA CONDICIÓN, LA EJECUCIÓN Y LA DENUNCIA. CABEN, ENTRE LAS SEGUNDAS, LA RENUNCIA, EL INCUMPLIMIENTO, LA GUERRA, LA EXTINCIÓN DEL SUJETO. Y, BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL OBJETO Y EL CAMBIO RADICAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON EL PACTO".

MUY COMUNMENTE QUEDA PREVISTA EN EL TRATADO LA DURACIÓN DEL MISMO. LA CLÁUSULA QUE A ESTO SE REFIERE REVISTE FORMAS BIEN DIFERENTES, PUES EN OCASIONES SE CONVIENE QUE EL TRATADO ESTARÁ VIGENTE POR CIERTO NÚMERO DE AÑOS Y QUE SÓLO SE CONSIDERARÁ PRORROGADO SI MEDIA DECLARACIÓN EXPRESA; EN OTROS SE IMPLICA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL PACTO, PUES SE CONVIENE EN QUE SI TRANSCURRE UN PLAZO FIJADO SIN QUE HAYA MANIFESTACIÓN DE NINGUNA DE LAS PARTES PARA DARLO POR TERMINADO O EXPRESANDO DENUNCIA, EL TRATADO CONTINUARÁ VIGENTE POR UN PERÍODO SEÑALADO DE ANTEMANO. LLEGANDO, PUES, EL VENCIMIENTO PREFIJADO, EL PACTO EXPIRA, SIN NECESIDAD DE NOTICIA".

(17) CÉSAR SEPÚLVEDA. OB. CIT. PÁG. 139.

"AUNQUE EL CASO DE TRATADOS QUE CONTENGA UNA CONDICIÓN ES CIERTAMENTE BIEN RARO EN NUESTROS TIEMPOS, PUES APAREJA INCERTIDUMBRE, LA MAYORÍA DE LOS AUTORES EXAMINAN ESTA CIRCUNSTANCIA. CUANDO SE HAYA PREVISTO EN EL PACTO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA Y ÉSTA SE CUMPLE, EL TRATADO TERMINA. DE OTRA PARTE, SI HAY CONDICIÓN SUSPENSIVA Y ESTA NO SE CUMPLE DENTRO DEL PLAZO QUE AL EFECTO SE HAYA FIJADO, EXPIRA EL TRATADO, QUE NO LLEGÓ A MANIFESTAR EFECTOS".

NUESTRO ESTIMADO MAESTRO EL ILUSTRE JURISTA DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA (18) EN SU OBRA HACE LA SIGUIENTE MENCIÓN: "LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO SON ETERNOS, NI SIQUIERA LOS QUE A SÍ MISMOS SE DENOMINAN COMO "PERPETUOS" SERÁN PERMANENTES.

(18) ARELLANO GARCÍA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 1A. EDICIÓN, MÉXICO. D.F. 1983 TOMO I PÁG. 667.

XI.- DIFERENCIA ENTRE EXTINCIÓN Y MODIFICACIÓN

AL DIRIGIRNOS AL ESTUDIO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES NOS ENCONTRAMOS QUE EL JURISTA ESPAÑOL MANUEL DIEZ DE VELASCO (19) NOS DICE: "ESTÁ PREVISTO QUE DOS O MÁS ESTADOS PARTES DE UN TRATADO PUEDAN MODIFICARLO MEDIANTE LA ESTIPULACIÓN DE OTRO, CON EL OBJETO DE REGLAMENTAR POR ESTE ÚLTIMO SUS RELACIONES MUTUAS. SE TRATA PUES, DE LA CREACIÓN, COMO PUEDE OBSERVARSE, DE UN RÉGIMEN ESPECIAL QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA, ESTARÁ SOMETIDO A LAS RIGUROSAS CONDICIONES SIGUIENTES:

- A) QUE ESTÁRA PREVISTO EN EL MISMO TRATADO; O
- B) SI NO LO ESTUVIERE, SERÁ NECESARIO:

10. QUE NO AFECTE NI AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS NI AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS OTRAS PARTES EN EL TRATADO.

20. QUE LA MODIFICACIÓN NO SE REFIERA A NINGUNA DISPOSICIÓN QUE SEA INCOMPATIBLE A LA CONSECUENCIA EFECTIVA DEL OBJETO Y EL FIN DEL TRATADO EN SU CONJUNTO.

(19) DIEZ DE VELASCO MANUEL..OB. CIT. PÁG. 134-135.

c) NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES LA INTENCIÓN DE CELEBRAR EL ACUERDO Y DESPUÉS LA MODIFICACIÓN DEL TRATADO, SALVO EL CASO DE QUE LA REFERIDA MODIFICACIÓN ESTÉ PREVISTA EN EL MISMO TRATADO".

DIFERENCIANDO LAS CARACTERÍSTICAS ENTRE LA EXTINCIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES NOS ATREVIMOS A AFIRMAR QUE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE AMBOS CONCEPTOS RADICA EN QUE LA EXTINCIÓN ES LA TERMINACIÓN TOTAL DE UN TRATADO Y QUE EN EL MOMENTO DE EFECTUARSE DICHA EXTINCIÓN DEJA DE TENER EN FORMA TAJANTE EFECTOS JURÍDICOS PARA LAS PARTES CONTRATANTES. POR LO QUE RESPECTA A LA MODIFICACIÓN DE ALGÚN TRATADO. ÉSTA MODIFICACIÓN PUEDE SER ESTABLECIDA EN EL TRATADO MISMO, O EN SU CASO POSTERIORMENTE LAS PARTES PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO DE MODIFICAR EL TRATADO.

LA FINALIDAD DE LA MODIFICACIÓN ES LA DE CAMBIAR SUSTANCIALMENTE EL CONTENIDO DEL TRATADO, SIGUIENDO EL MISMO OBJETO Y EL INTERÉS DEL TRATADO SIN TENER LA INTENCIÓN DE DAR POR TERMINADO EL TRATADO CELEBRADO POR LAS PARTES A ESTE RESPECTO.

NOS ATREVIMOS A OPINAR QUE, EN LA EXTINCIÓN SE LIBERAN LAS PARTES DEL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO Y LAS CONSECUENCIAS QUE SE DESPRENDEN DE ESTE. Y EN LA MODIFICACIÓN LAS PARTES SIGUEN SUJETAS AL TRATADO EL CUAL SIGUE VIGENTE Y ÚNICAMENTE

SE PRETENDE CAMBIAR LA ESENCIA Y FONDO DEL MISMO,
PERO SIN LA INTENCIÓN EN NINGUN MOMENTO DE DARLO POR TERMINADO.

X.- DIFERENCIA ENTRE EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN

AL REFERIRNOS AL ESTUDIO EN CONCRETO DE LA SUSPENSIÓN, NOS ENCONTRAMOS AL RESPECTO QUE EN EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, EN LA DEFINICIÓN DE JOAQUÍN ESRICHE (20) NOS DICE: "SUSPENSIÓN.- CIERTA PENA POLÍTICA, O CENSURA ECLESIAÍSTICA QUE EN TODO O EN PARTE PRIVA DEL USO DEL OFICIO O BENEFICIO, O DE SUS GOCES O EMOLUMENTOS".

"LA SUSPENSIÓN NO RECAE SÓLO SOBRE EL EJERCICIO Y POR CONSIGUIENTE NADA QUITA DEL RANGO, NI DEL CARÁCTER DEL OFICIAL O BENEFICIADO".

ASÍ, NOS ENCONTRAMOS QUE CHARLES G. FENWICK (21) AL RESPECTO OPINA: "SUSPENSIÓN DEL TRATADO.- EN LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA RETORSIÓN, QUE NO IMPLICA LA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA, Y LAS REPRESALIAS QUE LA INVOLUCRAN ENCONTRAMOS LA PRÁCTICA DE SUSPENDER LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS QUE OTORGAN ALGÚN TIPO DE PRIVILEGIOS A LA PARTE OFENSORA. EL REPUDIO POR HOLANDA, EN 1780, DE LA OBLIGACIÓN

(20) ESRICHE JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONANDO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA, ENSENADA, B.C. 1974 PÁG. 1481.

(21) CHARLES G. FENWICK, OB. CIT. PÁG. 608.

CONTRAÍDA POR TRATADO, DE AYUDAR A GRAN BRETAÑA CUANDO ÉSTA FUERA ATACADA, FUE SEGUIDO POR SUSPENSIÓN, POR PARTE DE ESTE ÚLTIMO PAÍS DE LA VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECÍAN, UNA LIBERTAD ESPECIAL DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE LOS DOS PAÍSES".

EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES MIGUEL A. D'ESTÉFANO (22) EN SU OBRA OPINA LO SIGUIENTE: "LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO, SEGÚN EL ART. 54 DEL DERECHO DE LOS TRATADOS:

A) EXIMIRÁ A LAS PARTES DE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL TRATADO DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN.

B) NO MODIFICARÁ DE OTRO MODO LAS RELACIONES JURÍDICAS ESTABLECIDAS POR EL TRATADO ENTRE LAS PARTES.

C) EN PARTICULAR, NO ALTERARÁ EL CARÁCTER LÍCITO DE UN ACTO REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, NI DE UNA SITUACIÓN RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL MISMO".

(22) MIGUEL A. D'ESTÉFANO, OB. CIT. PÁG. 196.

"LA SUSPENSIÓN TIENE COMO FINALIDAD MANTENER VIVAS LAS RELACIONES RESULTANTES DEL TRATADO, ABSTENIÉNDOSE DE TODO ACTO DESTINADO A MALOGRAR EL TRATADO E IMPEDIR QUE SE REANUDE SU APLICACIÓN".

ASÍ, REFIRIÉNDOSE A ESTE PUNTO EL ESPAÑOL MANUEL DIEZ DE VELASCO (23) AL RESPECTO OPINA: "LA SUSPENSIÓN, POR SU NATURALEZA, ES DE ORDEN TEMPORAL. EL TRATADO DURANTE CIERTO TIEMPO DEJA DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS, PERO PERMANECE EN VIGOR. EN ESTO SE DIFERENCIA CLARAMENTE CON LA EXTINCIÓN, ES INCORRECTO HABLAR DE UNA EXTINCIÓN TEMPORAL DE ALGUNO O DE TODOS SUS EFECTOS ENTRE TODAS O ALGUNA DE LAS PARTES DEL MISMO".

EN UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO AL RESPECTO NOS ENCONTRAMOS QUE HUGO LLANOS MANGILLA (24) EN SU OBRA ESTABLECE QUE: "1.- SUSPENSIÓN DEL TRATADO CON RESPECTO A TODAS LAS PARTES O RESPECTO DE UNA PARTE DETERMINADA. LO SEÑALA EL ARTÍCULO 57 DE LA CONVENCIÓN".

"LA APLICACIÓN DE UN TRATADO PODRÁ SUSPENDERSE CON RESPECTO A TODAS LAS PARTES O UNA PARTE DETERMINADA:

(23) DIEZ DE VELASCO MANUEL. OB. CIT. PÁG. 134-135.

(24) LLANOS MANGILLA HUGO.- OB. CIT. PÁG. 303-305.

- A) CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, O
- B) EN CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES PREVIA CONSULTA CON LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES".

ESTA DISPOSICIÓN ES CASI IDÉNTICA AL ARTÍCULO 54 QUE LEGISLA SOBRE LA TERMINACIÓN O RETIRO DEL TRATADO".

"ES EVIDENTE QUE UN TRATADO PUEDE SUSPENDERSE TOTAL O PARCIALMENTE POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES, HAYA O NO CLÁUSULA EN EL TRATADO QUE ASÍ LO CONSIGNE".

2.- SUSPENSIÓN DEL TRATADO RESPECTO A ALGUNAS PARTES SOLAMENTE EL ARTÍCULO 58 SE REFIERE A UNA SITUACIÓN DIFERENTE A LA ANTERIOR. LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO SÓLO EN LAS RELACIONES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES, SIMILAR A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 41, YA ANALIZADO".

"DICE EL ARTÍCULO 58:

"1.- DOS O MÁS PARTES DE UN TRATADO MULTILATERAL PODRÁN CELEBRAR UN ACUERDO QUE TENGA POR OBJETO SUSPENDER LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL TRATADO, TEMPORALMENTE Y SÓLO EN SUS RELACIONES MUTUAS".

A) SI LA POSIBILIDAD DE TAL SUSPENSIÓN ESTÁ PREVISTA POR EL TRATADO, O

B) SI TAL SUSPENSIÓN NO ESTÁ PROHIBIDA POR EL TRATADO,
A CONDICIÓN DE QUE:

I. NO AFECTE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS QUE A LAS
DEMÁS PARTES CORRESPONDAN EN VIRTUD DEL TRATADO NI AL CUMPLI-
MIENTO DE SUS OBLIGACIONES, Y

II. NO SEA INCOMPATIBLE CON EL OBJETO DEL FIN DEL
TRATADO.

2.- SALVO EL CASO PREVISTO EN EL APARTADO A) DEL
PÁRRAFO I DEL TRATADO DISPONGA OTRA CASA, LAS PARTES INTERESA-
DAS DEBERÁN NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES SU INTENCIÓN DE
CELEBRAR EL ACUERDO Y LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO CUYA
APLICACIÓN SE PROPONE SUSPENDER".

"CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO. DICE
EL ARTÍCULO 70 DE LA CONVENCION:

1.- SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES
CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO, LA TERMINACIÓN DEL TRATADO
EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O CONFORME A LA PRESENTE
CONVENCION:

A) EXIMIRÁ A LAS PARTES DE LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR CUMPLIENDO EL TRATADO:

B) NO AFECTARÁ A NINGÚN DERECHO, OBLIGACIÓN O SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES CREADAS POR LA EJECUCIÓN DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACIÓN..."

O SEA, LAS CONSECUENCIAS SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) SE EXIME A LAS PARTES A SEGUIR CUMPLIENDO CON EL TRATADO;

B) NO AFECTARÁ NINGÚN DERECHO, OBLIGACIÓN O SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES CREADAS POR LA EJECUCIÓN DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACIÓN. NO ADMITE, EN CONSECUENCIA, QUE LA TERMINACIÓN TENGA EFECTOS RETROACTIVOS".

CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE UN TRATADO.- DICE EL ARTÍCULO 72:

1.- SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO EN SUS DISPOSICIONES O CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION:

A) EXIMIRÁ A LAS PARTES ENTRE LAS QUE SE SUSPENDA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLO EN SUS RELACIONES MUTUAS DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN.

B) NO AFECTARÁ DE OTRO MODO A LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE EL TRATADO HAYA ESTABLECIDO ENTRE LAS PARTES.

2.- DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN, LAS PARTES DEBERÁN DE ABSTENERSE DE TODO ACTO ENCAMINADO A OBSTACULIZAR LA REANUDACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO".

"EN CONSECUENCIA SON EXIMIR A LAS PARTES DE APLICAR EL TRATADO DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN.- ENTRE LAS QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN-. PUES LA SUSPENSIÓN PUEDE DARSE ENTRE SÓLO ALGUNAS DE LAS PARTES, NO ENTRE TODAS ELLAS".

PODEMOS ATREVERNOS A EXTERNAR QUE EN NUESTRA OPINIÓN LA DIFERENCIA QUE ENCONTRAMOS ENTRE LA EXTINCIÓN Y LA SUSPENSIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSISTE EN QUE LA EXTINCIÓN DEJAN DE SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN FORMA DETERMINANTE EN LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, Y LA SUSPENSIÓN TIENE COMO CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL QUE LOS EFECTOS DEL TRATADO DEJAN DE APLICARSE ÚNICAMENTE EN FORMA TEMPORAL, SIN LA INTENCIÓN DE DAR POR TERMINADO EL TRATADO AL CUAL PERMANECEN SUJETOS, Y COMO CONSECUENCIA SIGUE VIGENTE EL SUSODICHO TRATADO.

XI.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

EL CONCEPTO QUE PROPONEMOS SOBRE LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DESPUÉS DE TOMAR MUY EN CUENTA OPINIONES DIFERENTES DE INTERNACIONALISTAS ESTUDIOSOS EN LA MATERIA EXTERNAMOS LO SIGUIENTE: ES EN NUESTRO CONCEPTO, LA MANIFESTACIÓN DE UNA O VARIAS PARTES CONTRATANTES, CON LA FINALIDAD DE DAR POR TERMINADO O RETIRARSE DEL TRATADO AL CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS, EN UNA FORMA ABSOLUTA, CON LA INTENCIÓN DE QUE CESEN LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS QUE SURGIERON COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN EL CONTENIDO DEL MISMO.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES CAUSAS DE EXTINCION DE LOS TRATADOS.

XII.- EJECUCION

XIII.- ACUERDO ENTRE LAS PARTES .

XIV.- ACUERDO POSTERIOR DE LAS PARTES

XV.- ACUERDO POSTERIOR SOBREENTENDIDO

XVI.- TERMINO

XVII.- DENUNCIA

XVIII.- RENUNCIA

XIX.- CUESTION DE VIOLACION DE UN TRATADO POR UNA
DE LAS PARTES

XX.- EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS:

a) EL PROBLEMA DE LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS

b) EFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS

XIX.- DESUSO.

ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN DIVERSAS CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE JURISTAS E INTERNACIONALISTAS, Y DICHO ESTUDIO LO INICIAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

XII.- EJECUCION.

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO MODESTO SEARA VÁZQUEZ (25) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "PARA LOS TRATADOS QUE NO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER UNA REGLA JURÍDICA GENERAL, SINO LA REALIZACIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO CONCRETO, UNA VEZ QUE ESTE SE HA REALIZADO Y CUBIERTO EL OBJETO DE ESOS TRATADOS, ES NATURAL QUE SE EXTINGAN, YA QUE NO HAY RAZÓN PARA QUE CONTINUE EN VIGOR".

ASIMISMO ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE (26) AL RESPECTO OPINA: "CUANDO LA VIGENCIA DE UN TRATADO QUEDA SUJETA A LA REALIZACIÓN DE UNA CONDICIÓN, EL TRATADO SE EXTINGUE POR EL SÓLO HECHO DE QUE SE REALICE ÉSTA".

EL INTERNACIONALISTA HUGO LLANOS MANCILLA (27) NOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "EL TRATADO SE EXTINGUE SI LAS

(25) MODESTO SEARA VÁZQUEZ, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 5ª . EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D.F. 1976, PÁG. 187.

(26) NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO, COMPENDIO DE DERECHO INTERNA - CIONAL PÚBLICO, EDITORIAL ORIÓN, MÉXICO 1970. PÁG. 208.

(27) LLANOS MANCILLA HUGO, OB. CIT. PÁG. 280.

ESTIPULACIONES QUE ÉL CONTIENE HAN SIDO INTEGRAMENTE CUMPLIDAS POR LAS PARTES Y NADA PERMANECE SIN SER EJECUTADO".

Así, EL MAESTRO CÉSAR SEPÚLVEDA (28), EN SU OBRA QUE: "HAY TRATADOS QUE TIENEN POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE CIERTO ACTO, Y ESTE TIPO DE PACTOS, LLAMADOS "DISPOSITIVOS" POR ALGUNOS AUTORES, EXPIRA CUANDO SE CUMPLE ESE OBJETO. TAL SERÍA EL CASO DE LOS TRATADOS DE CESIÓN DE TERRITORIOS, QUE SON DE EJECUCIÓN AUTOMÁTICA".

EN LA MAJESTUOSA OBRA DEL ILUSTRE JURISTA MEXICANO EL DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA (29) NOS DICE: "EXTINCIÓN DE UN TRATADO POR LA REALIZACIÓN DEL OBJETO PARA EL CUAL FUÉ CELEBRADO".

SUPONGAMOS UN TRATADO INTERNACIONAL QUE SE CELEBRA ENTRE DOS ESTADOS PARA QUE SE DEVUELVAN SUS BANDERAS QUE QUEDARON EN PODER DEL ENEMIGO DURANTE UNA GUERRA ENTRE LOS CELEBRANTES. SE DEVUELVEN SUS RESPECTIVAS BANDERAS Y EL OBJETO DEL TRATADO SE REALIZÓ PLENAMENTE.

(28) CÉSAR SEPÚLVEDA. OB. CIT. PÁG. 135

(29) CARLOS ARELLANO GARCÍA, OB. CIT. PÁG. 668.

EL TRATADO INTERNACIONAL SE EXTINGUE EN CUANTO A QUE YA NO HAY DERECHOS NI OBLIGACIONES SUBSISTENTES".

EL MAESTRO MANUEL J. SIERRA (30) EXPRESA QUE: "LA EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS DESCANSA EN LA BUENA FÉ DE LAS PARTES Y EL ESTADO EJECUTA EL TRATADO EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA EN LA FORMA EN QUE SE CREE NECESARIO SEGÚN SU PROPIO JUICIO. INDEPENDIEMENTE DE LOS MEDIOS EMANADOS, GUARDA SÓLO UN INTERÉS HISTÓRICO AL GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS A TRAVÉS DEL JURAMENTO, LOS REHENES, LA HIPOTECA, ETC. EN LA ACTUALIDAD, LA ÚNICA SANCIÓN CONTRA EL INCUMPLIMIENTO ES LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO".

"EN TÉRMINOS GENERALES EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE UN TRATADO, SOLAMENTE ES EXIGIBLE PARA LOS ESTADOS SIGNATARIOS, PERO RESULTA QUE EN ALGUNOS CASOS AFECTA TAMBIÉN A TERCERAS PARTES. ASÍ, UN TRATADO PUEDE CONTENER UNA ESTIPULACIÓN REFERENTE A OTRO ESTADO, ESTIPULACIÓN QUE TENDRÁ EFECTO PARA ESTE ÚLTIMO SOLO MEDIANTE SU CONSENTIMIENTO Y VOLUNTAD, TÁCITA O EXPRESA. SI CIERTAMENTE EL TRATADO NO ENTRA EN VIGOR SINO DESPUÉS DE LA RATIFICACIÓN, LAS PARTES CONTRATANTES Y A PARTIR DE LA FIRMA DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE DIFICULTEN O HAGAN IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO".

(30) MANUEL J. SIERRA. OB. C.I.T. PÁG. 420-421.

XIII.- ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

EL ESTUDIOSO L. OPPENHEIM (31) NOS EXPRESA QUE: "EL MUTUO CONSENSO PUEDE MANIFESTARSE DE MANERAS DIFERENTES: PRIMERA.- LAS PARTES DECLARAN EXPRESAMENTE SU INTENCIÓN DE AUXILIAR EL TRATADO, LO CUAL SE DENOMINA RESCISIÓN. SEGUNDA.- LAS PARTES ESTIPULAN UN NUEVO TRATADO CON IGUAL OBJETO Y FINALIDAD QUE OTRO ANTERIOR, SIN MENCIONARLO, AUNQUE LOS DOS TRATADOS SEAN RECÍPROCAMENTE INCOMPATIBLES. ÉSTO ES LA SUSTITUCIÓN Y RESULTA OBVIO QUE EN ESTE CASO EL TRATADO PREVIAMENTE CONCLUÍDO QUEDA DISUELTO POR EL TÁCITO CONSENSO MUTUO. TERCERA.- SI EL TRATADO IMPONE OBLIGACIONES A UNA SOLA DE LAS PARTES CONTRATANTES, LA OTRA PARTE PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS".

ASIMISMO MODESTO SEARA VÁZQUEZ (32) EN SU OBRA NOS EXPRESA QUE: "LOS ESTADOS PARTES DE UN TRATADO PUEDEN DECLARARLO SIN VIGOR POR UN NUEVO ACUERDO, YA SEA DE MANERA EXPRESA MEDIANTE LA INCLUSIÓN DE UNA CLÁUSULA DIRIGIDA A ESE FIN, YA SEA DE MANERA TÁCITA CUANDO UN NUEVO TRATADO ES INCOMPATIBLE CON EL ANTERIOR".

(31) L. OPPENHEIM. OB. CIT. VOL. II. PÁG. 531.

(32) MODESTO SEARA VÁZQUEZ.- OB. CIT. PÁG. 187.

CHARLES G. FENWICK (33) OPINA QUE: "EL DERECHO INTERNACIONAL ACEPTA LA POSIBILIDAD DE LA DISOLUCIÓN DE UN TRATADO POR CONSENTIMIENTO MUTUO DE LAS PARTES, ANTES DEL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA EXPIRACIÓN DEL MISMO, O CUANDO NO HAY NINGÚN PLAZO ESTABLECIDO, ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL TRATADO".

NOS ENCONTRAMOS QUE MIGUEL A. D'ESTÉFANO (34) OPINA LO SIGUIENTE: "ESTE ACUERDO PUEDE SER:

1. CONSIGNADO EN UN INSTRUMENTO REDACTADO POR LAS PARTES.

2. CONSIGNADO EN COMUNICACIONES DIRIGIDAS POR LAS PARTES AL DEPOSITARLO O A LA PARTE".

"LA ABROGACIÓN ES LA DISOLUCIÓN POR CONSENTIMIENTO MUTUO QUE RESULTA DE UN ACTO CONVENCIONAL QUE SE PRODUCE:

1: EN LOS TRATADOS BILATERALES:

A) POR MEDIO DE UNA CLÁUSULA ESPECIAL (FRECUENTE

(33) CHARLES G. FENWICK.- OB. CIT. PÁG. 514.

(34) MIGUEL A. D'ESTÉFANO.- OB. CIT. PÁG. 192.

EN LOS TRATADOS DE DURACIÓN LIMITADA, COMO LOS DE COMERCIO, AMISTAD, ETC).

B) PORQUE PREVEE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN LA APARICIÓN AUTOMÁTICA DEL TRATADO".

NOS ENCONTRAMOS QUE EL INTERNACIONALISTA CHARLES ROUSSEAU (35) MANIFIESTA QUE: "EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS POR VOLUNTAD COMÚN DE LAS PARTES (DEROGACIÓN). EL CASO MÁS SIMPLE DE EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS ES EL DE LA DEROGACIÓN QUE RESULTA DE UN ACTO CONVENCIONAL ULTERIOR (DISOLUCIÓN POR CONSENTIMIENTO MUTUO). JURÍDICAMENTE, SE ANALIZA YA SEA COMO EJECUCIÓN DEL PRINCIPIO DEL ACTO CONTRARIO, YA COMO UNA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CADUCIDAD DE LOS ACTOS-REGLAS".

"A) LA DEROGACIÓN NACE TANTO DE UN TRATADO ESPECIAL COMO DE UNA CLÁUSULA ESPECIAL DE UN TRATADO MÁS AMPLIO, LA DEROGACIÓN DE UN TRATADO BILATERAL POR MEDIO DE CLÁUSULA ESPECIAL ES FRECUENTE EN LOS TRATADOS CON DURACIÓN LIMITADA. LA DE UN TRATADO MULTILATERAL SE ENCUENTRA ESPECIALMENTE EN LOS TRATADOS DE PAZ, LAS UNIONES INTERNACIONALES, ETC. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SIN EMBARGO, PUEDEN PRESENTARSE DIFICULTADES PARTICULARES CUANDO, COMO CONSECUENCIA DE LA RESISTENCIA DE

(35) CHARLES ROUSSEAU.- OB. CIT. PÁG. 84-85.

CIERTOS ASIGNATARIOS ORIGINARIOS, EL TRATADO DEROGATORIO NO REUNE LA TOTALIDAD DE LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO DEROGADO. NOS ENCONTRAMOS ENTONCES EN LA PRESENCIA DE LA COEXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES CONVENCIONALES SIMULTÁNEAMENTE VÁLIDO, YA QUE CIERTOS ESTADOS CONTINÚAN LIGADOS POR UN TRATADO CADUCA PARA LOS DEMÁS".

"b) ES POSIBLE, QUE UN RÉGIMEN CONVENCIONAL FINALICE O SEA MODIFICADO POR UNA DECISIÓN MAYORITARIA DE LOS ESTADOS PARTE DEL TRATADO".

"LA CADUCIDAD DEL TRATADO RESULTA DEL TRATADO EN SÍ MISMO, ES DECIR, EN QUE EL TRATADO ENCARA A TÍTULO DE CAUSA DE EXTINCIÓN CIERTOS ACONTECIMIENTOS QUE AL SUCEDER PROVOCAN AUTOMÁTICAMENTE SU DESAPARICIÓN".

CONTINUANDO CON LAS OPINIONES DE INTERNACIONALISTAS NOS PERCATAMOS QUE HILDERBRANDO ACCIOLY (36) AL RESPECTO EXTERNA: "ACUERDO MUTUO ENTRE LAS PARTES. DE IGUAL FORMA QUE UN TRATADO SE CONSTITUYE EN VIRTUD DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, ASÍ TAMBIÉN PUEDE DEJAR DE EXISTIR A CONSECUENCIA DE OTRO ACUERDO, AUNQUE SU OBJETIVO NO SE HAYA REALIZADO O SU PLAZO DE DURACIÓN NO SE HAYA AGOTADO.

(36) ACCIOLY HILDEBRANDO. OB. CIT. PÁG. 668.

"LA MISMA CAUSA QUE DIÓ ORIGEN AL CONVENIO PUEDE, PUES, PRODUCIR SU DESAPARICIÓN, CONFORME ENSEÑABA YA LA VIEJA NORMA CONTENIDA EN LAS DECRETALES DE GREGORIO IX. EL NUEVO ACUERDO, AL QUE SE DA LA DENOMINACIÓN DE MUTUUS DISSENSUS, ES, POR TANTO, UNA DE LAS FORMAS NORMALES DE EXTINCIÓN DE TRATADOS".

"EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, PARA TAL EFECTO, PUEDE EVIDENCIARSE EN MÁS DE UNA FORMA".

"NOS ENCONTRAMOS QUE EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA (37) NOS MANIFIESTA EN SU OBRA QUE: "LA VOLUNTAD CONJUNTA DE LOS CELEBRANTES DEL TRATADO INTERNACIONAL PUEDE DECIDIR SOBERANAMENTE LA EXTINCIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL. EL CONSENTIMIENTO BILATERAL O MULTILATERAL CREÓ EL TRATADO. EL MISMO CONSENTIMIENTO PUEDE FINIQUITAR EL TRATADO INTERNACIONAL".

(37) CARLOS ARELLANO GARCÍA. OB. CIT. PÁG. 668.

XIV.- ACUERDO POSTERIOR ENTRE LAS PARTES

A ESTE RESPECTO EL INTERNACIONALISTA MAX SORENSEN (38) EN SU OBRA OPINA LO SIGUIENTE: "UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES. DIFERENTE DEL TRATADO MISMO. ESE ACUERDO PUEDE SER EXPRESO. PERO CON MÁS FRECUENCIA LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO POR OTRO ES MATERIA MÁS BIEN DE INFERENCIA QUE DE ESTIPULACIÓN EXPRESA. LA TERMINACIÓN PUEDE RESULTAR DEL INTENTO DE DENUNCIA UNILATERAL QUE, AUNQUE POR SÍ SOLA NO TIENE EFECTO PARA PRODUCIR LA TERMINACIÓN, LA OTRA PARTE DECIDE TRATAR COMO SI LA TUVIERA, O PARA DECIRLO CON MÁS EXACTITUD COMO UNA PROPUESTA DE TERMINACIÓN POR ACUERDO QUE ESTE ACEPTA".

(38) SORENSEN MAX, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1973, TRADUCCIÓN: - DOTACIÓN CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL, PÁG. 245.

XV.- ACUERDO POSTERIOR SOBREENTENDIDO.

Y SIGUIENDO CON EL PUNTO DE VISTA DE MAX SORENSEN (39) EN RELACIÓN A ESTE PUNTO EN CONCRETO NOS ENCONTRAMOS QUE SU CONCEPTO ES EL SIGUIENTE: "EL ASUNTO SE TORNA MÁS COMPLICADO CUANDO EL ACUERDO POSTERIOR AFECTA ALGUNAS AUNQUE NO TODAS LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, O CUANDO ALTERNATIVAS O ADICIONALMENTE, TODAS LAS PARTES DE EL TRATADO ANTERIOR NO LO SON DEL POSTERIOR. EL PROBLEMA EN DEFINITIVA, DEBE SER LA DETERMINACIÓN DE LA INTENCIÓN. SIN EMBARGO, ES DE PRESUMIR QUE LA INTENCIÓN PERTINENTE SEA SUSCEPTIBLE TANTO DE DETERMINACIÓN OBJETIVA COMO SUBJETIVA".

"EL MISMO CONVENIO DEMUESTRA TAMBIÉN EL PROBLEMA QUE CREA CUANDO TODAS LAS PARTES DEL TRATADO ORIGINAL NO SON A SU VEZ PARTES DEL TRATADO SIGUIENTE, DEBIDO AL CUAL EL TRATADO PRIMERO PODRÍA CONSIDERARSE TERMINADO. EN PRINCIPIO, PARA UNA TERMINACIÓN EFECTIVA ES EVIDENTE QUE LOS DOS CONJUNTOS DE PARTES DEBEN DE SER IDÉNTICOS. AHORA BIEN, SI EN EL NUEVO TRATADO UN GRUPO MÁS PEQUEÑO DE PARTES ACUERDA APLICAR ENTRE ELLAS UN SISTEMA INCOMPATIBLE CON EL QUE ESTABLECE EL TRATADO ORIGINAL, O SI COMO MATERIA DE EL, PONEN TÉRMINO ENTRE SÍ EXPRESAMENTE AL TRATADO ORIGINAL, DE ELLO, POR SI NO SE DERIVA

(39) SORENSEN MAX. OB. CIT. PÁG. 245-246.

QUE PARA LO SUCESIVO SEA POSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA OPERANCIA DEL ÚLTIMO ENTRE LAS PARTES DEL NUEVO TRATADO Y LAS DEL ORIGINAL QUE NO HAN DADO SU CONSENTIMIENTO A LA TERMINACIÓN DE EL".

XVI. TERMINO.

UNA DE LAS FIGURAS MÁS USUALES EN LA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES ES EL TÉRMINO, AL CUAL CONSIDERAMOS COMO EL LAPSO DE TIEMPO PACTADO ENTRE LAS PARTES PARA QUE SE FINIQUITE UN TRATADO, PERO AHONDANDO EN ESTE PUNTO NOS ENCONTRAMOS CON DIVERSAS OPINIONES, ASÍ, ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE (40) EXPRESA QUE: "EN AQUELLOS TRATADOS EN QUE SE HA PREVISTO UN PLAZO DE VIGENCIA DE LOS MISMOS, EL TRATADO SE EXTINGUE POR EL SÓLO TRANSCURSO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO".

EL INTERNACIONALISTA L. OPPENHEIM (41) EN SU OBRA Y REFIRIÉNDOSE A ESTE ASPECTO EN CONCRETO OPINA QUE: "TODOS LOS TRATADOS CONCLUIDOS POR UN PERÍODO DE TIEMPO SE EXTINGUEN CON EL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO, SALVO QUE SEAN RENOVADOS O PRORROGADOS POR OTRO PERÍODO. ESTA CLASE DE TRATADOS, DE EXTINCIÓN PRECISA EN DETERMINADO PLAZO, SE DA CON FRECUENCIA EN LA PRÁCTICA Y NO TIENEN NECESIDAD DE SER DENUNCIADOS PARA QUE SE EXTINGAN, A NO SER QUE ASÍ SE ESTIPULEN ESPECIALMENTE".

ASÍ, SIGUIENDO CON EL ESTUDIO EN ESTE RESPECTO NOS ENCONTRAMOS QUE EN LA OBRA DE MODESTO SEARA VÁZQUEZ (42) ESTA-

(40) NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO. OB. CIT. PÁG. 206.

(41) L. OPPENHEIM. OB. CIT. PÁG. 531.

(42) MODESTO SEARA VÁZQUEZ. OB. CIT. PÁG. 187-188.

BLECE LO SIGUIENTE: "MUY A MENUDO LOS TRATADOS SON CONCLUÍDOS PARA UN PERÍODO DETERMINADO, A CUYO FIN CUALQUIERA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES PUEDE DECLARARLO SIN VIGOR UNILATERALMENTE".

"FRECUENTEMENTE TAMBIÉN, TALES TRATADOS INCLUYEN UNA CLÁUSULA DE CONTINUACIÓN TÁCITA, ES DECIR, QUE SE SUPONE QUE SI UN ESTADO NO HACE USO DE SU FACULTAD DE TERMINARLO EN UN PLAZO PREVISTO VA A MANTENERSE EN VIGOR POR OTRO PERÍODO FIJADO".

EL GRAN JURISTA MEXICANO Y NUESTRO ESTIMADO MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA (43) EN SU OPINIÓN EXTERNA LO SIGUIENTE: "CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PACTADO EN EL PROPIO TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL. POR EJEMPLO, EN EL TRATADO INTERNACIONAL SE ESTABLECIÓ UNA DURACIÓN DE DIEZ AÑOS PARA EL MISMO Y EL TÉRMINO PREVISTO TRANSCURRE. EL TRATADO HABRÁ TERMINADO Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS SE HABRÁN EXTINGUIDO".

(43) ARELLANO GARCÍA CARLOS. OB. CIT. PÁG. 667.

XVII: DENUNCIA.

AL REFERIRNOS A LA DENUNCIA COMO UNA FIGURA DE EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES PODREMOS OBSERVAR QUE ESTA SE PRESENTA ÚNICAMENTE EN LOS TRATADOS BILATERALES Y QUE CONSISTE EN LA MANIFESTACIÓN DE UN ESTADO DE DAR POR TERMINADO EL TRATADO, Y COMO CONSECUENCIA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE EL, NOS ENCONTRAMOS QUE HUGO LLANOS MANCILLA (44) EXPONE QUE: "CONSISTE EN LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE ALGUNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, MEDIANTE LA CUAL MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE PONER FIN AL TRATADO O RETIRARSE DE EL. LA DENUNCIA EXTINGUE LOS TRATADOS BILATERALES".

EL ILUSTRE INTERNACIONALISTA MODESTO SEARA VÁZQUEZ (45) NOS EXPRESA QUE: "LA DENUNCIA ES EL ACTO JURÍDICO POR EL CUAL UN ESTADO PARTE DE UN TRATADO DECLARA SU VOLUNTAD DE RETIRARSE, BASÁNDOSE EN LAS CONDICIONES A ESE RESPECTO ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE EN EL".

"LA DENUNCIA DE UN TRATADO BILATERAL SIGNIFICA SU EXTINCIÓN EN UN TRATADO MULTILATERAL EL SISTEMA CONVENCIONAL SEGUIRÁ EN VIGOR ENTRE LOS OTROS CONTRATANTES, TENIENDO LA

(44) LLANOS MANCILLA HUGO. OB. CIT. PÁG. 276-277.

(45) SEARA VÁZQUEZ MODESTO. OB. CIT. PÁG. 188.

DENUNCIA, COMO ÚNICO RESULTADO, EL FIN DE LOS EFECTOS DEL TRATADO RESPECTO AL ESTADO DENUNCIANTE".

SE DIFERENCIA LA DENUNCIA DE LA EXTINCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN QUE AQUELLA TIENE LUGAR MEDIANTE EL USO DE UN DERECHO QUE EL TRATADO CONCEDÍA, MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA NO REQUIERE DE LA EXISTENCIA DE TAL DERECHO SINO QUE SE TRATA DE UN ACUERDO POSTERIOR".

AL RESPECTO Y OBSERVANDO OTRA OPINIÓN NOS ENCONTRAMOS QUE HILDEBRANDO ACCIOLY (46) NOS REFIERE: "DENUNCIA ADMITIDA EXPRESA O TÁCITAMENTE POR EL PROPIO TRATADO. LLÁMESE DENUNCIA DE UN TRATADO AL ACTO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES COMUNICA A LA OTRA U OTRAS PARTES SU INTENCIÓN DE DAR POR TERMINADO DICHO TRATADO, O RETIRARSE DEL MISMO".

"LAS MODALIDADES DE LA DENUNCIA SON DETERMINADAS POR EL PROPIO TRATADO. CASI SIEMPRE, LA CLÁUSULA MISMA QUE ESTABLECE LAS MODALIDADES DE LA DENUNCIA FIJAN UN LAPSO, PASADO EL CUAL AQUELLA SURTIRÁ EFECTO".

"ALGUNOS CONVENIOS MULTILATERALES ESTIPULAN QUE CUANDO LAS DENUNCIAS REDUCEN EL NÚMERO DE PARTES CONTRATANTES O

(46) ACCIOLY HILDEBRANDO. Ob. CIT. PÁG. 669.

DETERMINADO LÍMITE, TALES CONVENIOS DESAPARECEN, SE EXTINGUEN".

Así, COMO ENCONTRAMOS EL PUNTO DE VISTA DE EL INTER-NACIONALISTA MIGUEL A. D'ESTÉFANO (47) EN EL CUAL EXTERNA:
"LA DENUNCIA DEL TRATADO ES EL ACTO POR EL CUAL UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES NOTIFICA AL OTRO SU INTENCIÓN DE DAR POR TERMINADO EL TRATADO CONSIDERANDO QUE SE HAYA VUELTO INOPE-RANTE EN LAS RELACIONES ENTRE ELLOS".

"LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DENUNCIA DE UN TRATADO MULTILATERAL, SALVO QUE EL TRATADO DISPUSIERE OTRA COSA, SON:

A) EXIME AL ESTADO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR APLICANDO EL TRATADO:

B) LAS OTRAS PARTES QUEDARÁN EXIMIDAS DE LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR APLICANDO EL TRATADO EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO QUE LO DENUNCIARE:

C) NO SE ALTERA EL CARÁCTER LÍCITO DE LOS ACTOS REALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO ANTES DE LA DENUNCIA O RETIRADA".

(47) MIGUEL A. D'ESTEFANO. OB. CIT. PÁG. 191.

"EL TRATADO QUE NO CONTUVIERE DISPOSICIONES SOBRE LA TERMINACIÓN NI PREVIERA LA POSIBILIDAD DE DENUNCIARLO O RETIRARSE DE EL PODRÁ SER OBJETO DE DENUNCIA O RETIRADA SI LA NATURALEZA DEL TRATADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HUBIERE CELEBRADO O LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES INDICAREN QUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES ERA ADMITIR LA POSIBILIDAD DE UNA DENUNCIA O RETIRADA".

NOS ENCONTRAMOS QUE CHARLES ROUSSEAU (48) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "LOS TRATADOS INTERNACIONALES PUEDEN IGUALMENTE TENER FIN COMO CONSECUENCIA DE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONTRATANTES".

"PARA TENER VALOR JURÍDICO, LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS DEBE PRODUCIRSE EN VIRTUD DE UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL PREEXISTENTE; SIN LO CUAL NO ES MÁ S QUE UNA VÍA DE HECHO SUSCEPTIBLE DE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE ESTADO CONTRAVENTOR".

"1. FORMAS DE DENUNCIA.- CORRESPONDE AL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO DETERMINAR QUE ÓRGANO ESTATAL ESTARÁ INVESTIDO DE LA COMPETENCIA NECESARIA PARA PODER DENUNCIAR LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES.

(48) CHARLES ROUSSEAU, OB. CIT. PÁGS. 85-87.

A) DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO AL CUAL SE NOTIFICARÁ LA DENUNCIA. LA NOTIFICACIÓN EXPRESA DE LA DENUNCIA EXIGE, SIEMPRE POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO QUE SOMETE A LA PUBLICIDAD LOS ACTOS UNILATERALES EN EL ORDEN INTERNACIONAL. HABITUALMENTE LA DENUNCIA ESTÁ DIRIGIDA A UNA DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DESIGNADO POR EL TRATADO MISMO, O ALGUNAS VECES A UN AGENTE PÚBLICO INTERNACIONAL".

B) DETERMINACIÓN DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ POSIBLE A LAS PARTES CONTRATANTES A RECURRIR A LA FACULTAD DE LA DENUNCIA. MUCHOS TRATADOS MULTILATERALES CELEBRADOS DESPUÉS DE 1920 CONTIENEN UNA CLÁUSULA DE ESE ORDEN".

C) ADOPCIÓN DE UN PLAZO DE PREAVISO.- LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA ESTÁN SUSPENDIDOS GENERALMENTE HASTA UN CIERTO MOMENTO, YA QUE SE PREVÉE UN PLAZO DE PREAVISO, A MENUDO MUY BREVE, ANTES QUE PUEDAN APLICARSE".

"2. EFECTOS DE LA DENUNCIA. ES NECESARIO DISTINGUIR A ESTE RESPECTO ENTRE LOS TRATADOS BILATERALES Y LOS TRATADOS COLECTIVOS".

A) EN LOS TRATADOS BILATERALES, LA DENUNCIA PONE FIN AL TRATADO. LA HIPÓTESIS ES FRECUENTE EN LO QUE CONCIERNE A LOS TRATADOS BILATERALES DE NATURALEZA ECONÓMICOS, CUYA DURACIÓN ES DE ORDINARIO LIMITADO".

B) CON RESPECTO A LOS TRATADOS MULTILATERALES, LA DENUNCIA SE ANALIZA COMO UNA RETRACCIÓN QUE, SIN PONER FIN AL TRATADO MISMO, SEPARA SIMPLEMENTE AL ESTADO DENUNCIANTE DE UN RÉGIMEN JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL TRATADO, EL QUE CONTINÚA LIGANDO A LOS DEMÁS SIGNATARIOS. VEMOS POR ESO QUE ES INCOMPLETO EL ANÁLISIS QUE REDUCE EL TRATADO COLECTIVO AL ESQUEMA CIVILISTA DE UN CONTRATO INTERNACIONAL".

NOS ENCONTRAMOS QUE L. OPPENHEIM (49) NOS REFIERE QUE: "LOS TRATADOS QUE NO HAN SIDO AJUSTADOS A PERPETUIDAD PUEDEN TAMBIÉN DEJAR DE EXISTIR POR MEDIO DE LA DENUNCIA, PREVIA NOTIFICACIÓN DE UNA DE LAS PARTES".

MUCHOS TRATADOS ESTIPULAN EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE LA DENUNCIA Y, POR REGLA GENERAL, CONTIENEN DETALLES SOBRE LA FORMA Y EL PLAZO EN QUE HA DE FORMULARSE. PERO EXISTEN OTROS QUE, SIN PRESCRIBIR EXPRESAMENTE ESA POSIBILIDAD, PUEDEN, NO OBSTANTE, QUEDAR DISUELTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN TAL SENTIDO POR UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES. PERTENECE A ESTA CLASE DE TRATADOS LOS QUE HAN SIDO CONCLUIDOS A PERPETUIDAD O NO SE HAN PROPUESTO MANIFIESTAMENTE CREAR UN ESTADO DE COSAS PERDURABLE".

(49) L. OPPENHEIM. OB. CIT. PÁG. 532.

LOS TRATADOS CELEBRADOS, APARENTE O EXPRESAMENTE, CON EL PROPÓSITO DE INSTAURAR UN ESTADO DE COSAS PERMANENTES, LO MISMO QUE LOS AJUSTADOS POR UN PLAZO FIJO, POR REGLA GENERAL, POR MEDIO DE LA NOTIFICACIÓN, AUNQUE PUEDAN SER DISUELTOS POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES. A ESTA CLASE PERTENECEN TODOS LOS TRATADOS DE PAZ Y LOS TRATADOS DE LÍMITES".

Así, ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE (50) NOS INDICA LO SIGUIENTE: "LA DENUNCIA ES LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES DE EXTINGUIR RESPECTO DE ELLA UN TRATADO; EN CASO DE TRATADOS BILATERALES TRAE COMO CONSECUENCIA LA EXTINGCIÓN TOTAL DEL TRATADO; EN CASO DE TRATADOS MULTILATERALES QUEDARÁ EXTINGUIDO SOLAMENTE EN RELACIÓN A LA PARTE DENUNCIANTE, A NO SER SU RETIRO TRAIGA COMO CONSECUENCIA, SEGÚN DIJIMOS ANTES, LA IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO. LA DENUNCIA DE UN TRATADO ES UN ACTO LÍCITO CUANDO ESTA ESTÁ PREVISTA EN EL MISMO TRATADO, SIEMPRE Y QUE SE HAGA EN EL TÉRMINO Y CONDICIONES EXPRESADAS EN EL MISMO.

"LA DENUNCIA DEBE SER HECHA POR LOS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL ESTADO QUE TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS, Y DEBE SER NOTIFICADA; EN EL CASO DE TRATADOS BILATE-

(50) NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO, OB. CIT. PÁG. 204-205.

RALES A LA OTRA PARTE; EN EL CASO DE TRATADOS MULTILATERALES AL ESTADO QUE HAYA SIDO SEÑALADO PARA ESE EFECTO, POR LO GENERAL ES EL MISMO QUE FUE AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES, Y EN CASO DE QUE NINGUNO HAYA SIDO SEÑALADO, DEBERÁ NOTIFICARSE A TODAS LAS PARTES DEL TRATADO".

NUESTRO ILUSTRE MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA (51) AL RESPECTO OPINA LO SIGUIENTE: "DENUNCIA DEL TRATADO POR CUALQUIERA DE LOS ESTADOS VINCULADOS POR EL MISMO. ESTA FORMA DE EXTINCIÓN PRODUCIRÁ EFECTOS ENTRE EL ESTADO DENUNCIANTE Y LOS DEMÁS ESTADOS VINCULADOS POR EL TRATADO. EL TRATADO SEGUIRÁ EXISTIENDO AL RESPECTO DE LOS ESTADOS QUE NO LO DENUNCIAN.

LA DENUNCIA ESTÁ PREVISTA EN EL MISMO TEXTO DEL TRATADO Y SIGUE GENERALMENTE PARA LOS TRATADOS DE DURACIÓN INDEFINIDA. PARA MAYOR CLARIDAD ES CONVENIENTE REPRODUCIR UNA CLÁUSULA TIPO QUE CONTIENE LA FACULTAD DE CADA ESTADO CELEBRANTE DE DENUNCIARLO.

LA DENUNCIA ES UNA FACULTAD DE EJERCICIO UNILATERAL. ES MUY IMPORTANTE SU INCLUSIÓN EN LOS TRATADOS, PUES ES UNA GARANTÍA DE QUE NO PERMANECERÁ EL TRATADO CUANDO SE VUELVA GRAVOSO SU ACATAMIENTO".

(51) ARELLANO GARCÍA CARLOS, OB. CIT. PÁG. 667.

XVIII.- RENUNCIA

LA FIGURA DE LA RENUNCIA EN LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES ES IMPORTANTE, YA QUE PODREMOS OBSERVAR QUE ES LA MANIFESTACIÓN DE UN ESTADO PARTE DE UN TRATADO EL CUAL MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE RETIRARSE DEL MISMO, Y EN EL CUAL TIENE CIERTOS DERECHOS, SIN QUE SE DERIVEN DE ESTOS, OBLIGACIONES, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS CON DIVERSAS OPINIONES ENTRE ELLAS LA DEL MAESTRO MODESTO SEARA VÁZQUEZ (52) EL CUAL EXTERNA EN SU OBRA LO SIGUIENTE: "RENUNCIA ES EL ACTO UNILATERAL POR EL QUE UN ESTADO DECLARA SU VOLUNTAD DE CONSIDERAR EXTINGUIDO UN TRATADO QUE LE CONCEDE CIERTOS DERECHOS SIN CONTRAPARTIDA DE OBLIGACIONES. PARA LA EXTINCIÓN DE CIERTOS TRATADOS NO ES NECESARIO LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA. PERO SI SERIA NECESARIA CUANDO LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS PUDIERA IMPLICAR RECHAZO DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS".

"EN REALIDAD EL NOMBRE DE RENUNCIA DEBE RESERVARSE AL PRIMER CASO, PUESTO QUE EL SEGUNDO ENTRA EN LO QUE HEMOS CONSIDERADO COMO EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES".

(52) SEARA VÁZQUEZ MODESTO, OB, CIT. PÁG. 188

ASÍ, AL RESPECTO HILDEBRANDO ACCIOLY, (53) MANIFIESTA QUE: "RENUNCIA UNILATERAL POR PARTE DEL ESTADO AL QUE UN TRATADO BENEFICIA DE MODO EXCLUSIVO. SI EL TRATADO IMPONE OBLIGACIONES A UNA DE LAS PARTES SOLAMENTE, LA OTRA PARTE PUEDE, SIN DUDA, RENUNCIAR A LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, QUE LE SON RECONOCIDOS POR EL MISMO TRATADO, QUE POR SU RENUNCIA NO VA A PERJUDICAR A LA PRIMERA, Y HASTA LE ES VENTAJOSA".

"TRÁTESE, EN TAL CASO DE UN ABANDONO VOLUNTARIO DE DERECHOS, PERFECTAMENTE ADMISIBLE. NO SERÍA LO MISMO QUE TAL RENUNCIA EQUIVALESE AL MISMO TIEMPO A RENUNCIAR A UN DEBER PROPIO DEL RENUNCIANTE".

(53) HILDEBRANDO ACCIOLY, OB. CIT. PÁG. 668

XIX.- CUESTION DE VIOLACION DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES

AL AVOCARNOS AL ESTUDIO DE ESTE PUNTO NOS ATREVERÍAMOS A MANIFESTAR LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO Y QUE AFECTE A LO ESTABLECIDO EN ESTE PUEDE SER UNA CAUSA DETERMINANTE PARA QUE SEA UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, Y QUE ESTA VIOLACIÓN AFECTE A ALGUNA DE LAS PARTES, PERO AL RESPECTO, VEMOS LA OPINIÓN DE CHARLES FENWICK (54) QUE NOS DICE: "LA VIOLACIÓN DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES SE VUELVE OBJETABLE O LO EXPONE A LA CANCELACIÓN DE LA OTRA PARTE. ESTE PRINCIPIO GENERAL PARECE HABER LLEGADO A CONVERTIRSE EN UNA REGLA ACEPTADA DE DERECHO INTERNACIONAL".

NOS ENCONTRAMOS QUE AL RESPECTO HILDEBRADO ACCIOLY(55) REFIERE: "LA INEJECUCIÓN DE UN TRATADO, POR UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, CUANDO ESA PARTE NO CUMPLE LAS OBLIGACIONES DEL MISMO, Y EL HECHO ES PÚBLICO Y NOTORIO Y RECONOCIDO POR LA PROPIA PARTE QUE VIOLA O POR ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE, LA OTRA TIENE DERECHO A RESCINDIRLO, DESPRENDIÉNDOSE ASÍ DE LAS RESPECTIVAS OBLIGACIONES".

CONVIENE, SIN EMBARGO, TENER PRESENTE LO QUE SIGUE:

(54) CHARLES G. FENWICK, OB. CIT. PÁG. 315.

(55) ACCIOLY HILDEBRANDO. OB. CIT. PÁG. 681-682.

10. LA VIOLACIÓN O INEJECUCIÓN NO DETERMINA DIRECTAMENTE IPSO JURE, LA EXTINCIÓN DEL TRATADO; NO ACARREA, NECESARIAMENTE LA DESAPARICIÓN DE ESTE: AUTORIZA, SÓLAMENTE A LA OTRA PARTE A CONSIDERARSE DESLIGADA DEL TRATADO.

20. LA SIMPLE ALEGACIÓN DE VIOLACIÓN DE INEJECUCIÓN POR LA PARTE INTERESADA EN DESLIGARSE DE LAS OBLIGACIONES DEL TRATADO NO BASTA PARA QUE ESTE PUEDA RESCINDIRSE: ES NECESARIO QUE LA PARTE ACUSADA RECONOZCA SU FALTA, O QUE EL HECHO SEA RECONOCIDO POR ALGUNA AUTORIDAD INTERNACIONAL COMPETENTE, O, FINALMENTE, QUE TODAS LAS PARTES CONTRATANTES CONCUERDEN EN LA EXTINCIÓN DEL TRATADO.

30. LA PARTE QUE ALEGA LA VIOLACIÓN O LA INEJECUCIÓN DEL TRATADO PARA DESLIGARSE DE EL, DEBERÁ DECLARAR EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD PARA RESCINDIRLO Y DEBERÁ DE HACERLO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE, PORQUE SI NO LO HICIERE LA DECLARACIÓN O DEMORARE PRINCIPALMENTE SI, EN EL INTERVALO, SIGUIESE EL TRATADO, HABRÁ DE PRESUMIR QUE TOLERA LA ALEGADA VIOLACIÓN O INEJECUCIÓN".

NOS ENCONTRAMOS CON LA ILUSTRACIÓN AL RESPECTO QUE NOS HACE EL INTERNACIONALISTA MIGUEL A. D'ESTEFANO (56) Y QUE MANIFIESTA EN SU OBRA LO SIGUIENTE: "POR SU VIOLACIÓN

(56) MIGUEL A. D'ESTEFANO. OB. CIT. PÁG. 197.

SUSTANCIAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE UN TRATADO.

A) EL RECHAZO INFUNDADO DEL TRATADO;

B) LA VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN QUE FUERE ESENCIAL PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA DE UNO DE LOS OBJETIVOS O FINES DEL TRATADO".

"EN EL CASO DE UN TRATADO MULTILATERAL, LA VIOLACIÓN AUTORIZA A LAS OTRAS PARTES A ALEGAR COMO MOTIVO PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO EN TODO O EN PARTE EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN".

ASÍ, EL ESPAÑOL MODESTO SEARA VÁZQUEZ (57) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "GENERALMENTE ESTÁ ADMITIDO QUE CUANDO UNA DE LAS PARTES VIOLA UNA DISPOSICIÓN ESENCIAL DE UN TRATADO, LAS OTRAS PARTES PUEDEN DECLARAR SU EXTINCIÓN, EL PROBLEMA ES DETERMINAR CUANDO EXISTE UNA VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ESENCIAL".

"DESDE LUEGO QUE DICHA VIOLACIÓN NO SIGNIFICA LA EXTINCIÓN AUTOMÁTICA DE UN TRATADO, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A OTORGAR UN PREMIO A LA EXTINCIÓN A LA PARTE QUE, POR NO DESEAR MANTENERLO, LO VIOLA. ADEMÁS, HAY QUE SEÑALAR QUE CUANDO ES UN ESTADO EL QUE FALTA A LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE

(57) MODESTO SEARA VÁZQUEZ, OB. CIT. PÁG. 188

UN TRATADO, NO PODRÁ AL MISMO TIEMPO PREVALERSE DE EL".

XX.- EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.

EN ESTE PUNTO EN CONCRETO DEBEMOS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE COMO CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS EXISTEN LAS DE CAMBIOS NATURALES IMPREVISTOS O UN CAMBIO JURÍDICO INESPERADO Y REPENTINO QUE HACE QUE LAS COSAS RADICALMENTE CAMBIEN, Y ESE CAMBIO POR LA FORMA EN QUE SE SUCEDIÓ HAGA QUE NO PUEDA SER POSIBLE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD AL CAMBIO, EL TRATADISTA HILDEBRANDO ACCIOLY (58) AL RESPECTO OPINA: "IMPOSIBILIDAD PUEDE SER FÍSICA O JURÍDICA. LA PRIMERA PUEDE PROVENIR O DE LA DESAPARICIÓN DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES, O DE LA EXTINCIÓN DEL OBJETO DEL TRATADO, O TAMBIÉN DE ALGUNA IMPOSIBILIDAD NATURAL DE LA REALIZACIÓN DEL FIN PREVISTO".

"A VECES, EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS, LA IMPOSIBILIDAD SÓLO SE PRESENTA EN CUANTO A UNA PARTE DEL TRATADO".

OBSERVAMOS QUE EL TRATADISTA CHILENO HUGO LLANOS MANCILLA (59) NOS EXPRESA EN SU ESTUDIO LO SIGUIENTE: "EL TRATADO SE EXTINGUE SI EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA CUMPLIRLO".

(58) HILDEBRANDO ACCIOLY. OB. CIT. PÁG. 668

(59) LLANOS MANCILLA HUGO, OB. CIT. PÁG. 280.

"SI EL ESTADO PARTE DE UN TRATADO SE EXTINGUE, SEA POR FUSIÓN O ANEXIÓN, EL TRATADO TERMINA. SI AMBAS PARTES DE UN TRATADO SE FUSIONAN, TAMBIÉN EL TRATADO TERMINA".

Y SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DEL TEMA EL INTERNACIONALISTA MANUEL DIEZ DE VELASCO (60) NOS EXTERNA: "POR UN CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO NO PREVISTO POR LAS PARTES Y SIEMPRE QUE:

10. LA EXISTENCIA DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYERA UNA BASE ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO.

20. DICHO CAMBIO TENGA POR EFECTO MODIFICAR RADICALMENTE LAS OBLIGACIONES QUE AÚN DEBEN CUMPLIRSE.

30. EL TRATADO NO ESTABLEZCA UNA FRONTERA.

40. EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS NO RESULTA DE UNA VIOLACIÓN DE LA PARTE QUE LO ALEGA".

PODEMOS OBSERVAR QUE EL INTERNACIONALISTA MAX SORENSEN (61) EN SU OBRA MANIFIESTA: "DE LA TERMINACIÓN POR ACTUACIÓN DEL DERECHO A CAUSA DE LA EXTINGCIÓN DE UNA DE LAS PARTES,

(60) DIEZ DE VELASCO MANUEL, OB. CIT. PÁG. 137-138.

(61) MAX SORENSEN. OB. CIT. PÁG. 249.

ES LÓGICO Y NECESARIO CONSIDERA AHORA EL EFECTO DE UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS MENOS PROFUNDO, PORQUE EN EL DERECHO INTERNACIONAL NO POR LO MENOS, LA EXTINCIÓN DE UNA DE LAS PARTES NO ES MÁS QUE UN CASO EXTREMO DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA SOBREVINIENTE DEL CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL OBJETO DEL CONTRATO, ES OTRO CASO DE ESTA ÍNDOLE".

NOS ENCONTRAMOS QUE EN LA MAGNA OBRA DE LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA(62) ESTABLECE LO SIGUIENTE: "ANEXIÓN A OTRO ESTADO. LA DOCTRINA SE HA PRONUNCIADO UNIFORMEMENTE EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR EXTINGUIDOS LOS TRATADOS DE CARÁCTER POLÍTICO, TALES COMO LOS DE ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTÍA, ARBITRAJE, NO AGRESIÓN, ASISTENCIA MUTUA, EXTRADICCIÓN, ETC., LÓGICO ES QUE ASÍ SEA PUES ESTOS TRATADOS FUERON CONCRETADOS INTUITA PERSONAE Y DEBEN DESAPARECER JUNTO CON LA PERSONA JURÍDICA QUE LOS ESTIPULÓ. EN CUANTO A LOS TRATADOS DE COMERCIO LA OPINIÓN QUE PREVALECE ES QUE TAMBIÉN DEBEN DE DESAPARECER, PUES EN LOS MISMOS ES CORRIENTE ACORDAR FAVORES A LOS ANEXANTES NO ESTA OBLIGADO A RECONOCER".

"NO CADUCA, EN CAMBIO, LOS TRATADOS REALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE SE REFIEREN DIRECTAMENTE AL TERRITORIO DEL ESTADO ANEXADO, TALES COMO LOS DE LÍMITES DE NAVEGACIÓN FLUVIAL, SERVIDUMBRES, ETC., DEBEN TAMBIÉN SER RESPETADAS LAS CLÁUSULAS

(62) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. OB. CIT. MISMO TOMO PÁG. 676

DE TRATADOS QUE OTORGAN DERECHOS A PARTICULARES DE BUENA FÉ".

"FUSIÓN DE ESTADO.- AL IGUAL QUE EN EL CASO ANTERIOR, SE EXTINGUEN LOS TRATADOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRATADOS REALES LOS QUE CREAN DERECHOS EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES Y AQUELLOS QUE LOS ESTADOS QUE SE FUSIONAN ACORDARAN MANTENER".

30. "SEPARACIÓN O DESMEMBRAMIENTO DE ESTADOS.- SE EXTINGUEN LOS TRATADOS CONCLUIDOS POR EL ESTADO PRIMITIVO. CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE SURGEN DE ESA SEPARACIÓN SON ENTIDADES NUEVAS CON PERSONALIDAD PROPIA. NO EXISTE RAZÓN PARA QUE LOS MISMOS NAZCAN OBLIGADOS POR COMPROMISOS DERIVADOS DE CONTRATOS EN LOS QUE ELLOS NO HAN SIDO PARTE".

A).- EL PROBLEMA DE LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.

ESTE PROBLEMA HA SIDO TRATADO EN DIVERSAS OCASIONES POR LOS TRATADISTAS SIN PODER LLEGAR A UNIFICAR SUS CRITERIOS, YA QUE LA CARACTERÍSTICA DE ESTE PROBLEMA ES QUE EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE EL TRATADO ES UNO, Y EN EL MOMENTO EN QUE TIENE QUE APLICARSE EL TRATADO HA CAMBIADO TOTALMENTE LA CIRCUNSTANCIA Y EL PROBLEMA ESTIBA EN QUE SI EL TRATADO DEBE DE EXTINGUIRSE POR EL CAMBIO DE LA CIRCUNSTANCIA O DEBE DE APLICARSE, PERO PARA TENER UN PANORAMA MÁS CLARO OBSERVAREMOS A CONTINUACIÓN DIVERSAS OPINIONES LAS CUALES NOS PODRÁN AYUDAR A FORJAR-NOS UNA OPINIÓN MÁS CLARA AL RESPECTO, ASÍ LOS INTERNACIONALISTAS CUBANOS SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO(63) EN SU ESTUDIO ESTABLECEN LO SIGUIENTE: "LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS CONSISTE EN ESTIMAR, INEFICAR, INAPLICABLE O NULO UN TRATADO CUANDO VARÍAN DE TAL MODO LAS CIRCUNSTANCIAS EN CUYA VIRTUD CONCERTÓ QUE PUEDEN Y DEBE ESTIMARSE QUE, DE COINCIDIR LAS MISMAS CON EL, NO SE HUBIERA CELEBRADO. FRANGULIS RESUMIRSE DE ESTE MODO LOS DIFERENTES FUNDAMENTOS QUE SE HAN ASIGNADO A ESTA DOCTRINA:

1. TEORÍA DE LA JUSTICIA

(63) SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. HABANA, CARASA Y Cía. 1938. PÁG. 422

2. LESIÓN GRAVE

3. TEORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE CONFIERE A LOS ESTADOS UNA INDEPENDENCIA SUBJETIVA AL RESPECTO QUE DEBEN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

4. TEORÍA DE LOS INTERESES EN JUEGO O DEL CARÁCTER ESPECIAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

5.- TEORÍA DEL FIN.

6.- APLICACIÓN DEL ADAGIO "AD IMPOSIBILIA NEMO TENATUR".

7. TEORÍA DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

8. APLICACIÓN DEL DERECHO DE NECESIDAD.

9. APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE ÉTICA JURÍDICA INTERNACIONAL, QUE DERIVA DE UNA ESPECIE DE LEGÍTIMA DEFENSA DE DERECHO DE GENTES.

10. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

11. DERECHO DE CONSERVACIÓN DEL ESTADO.

12. ATENUACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PERPETUIDAD DE LOS TRATADOS.

PODREMOS ENCONTRAR QUE LA OPINIÓN DE HILDEBRANDO ACCIOLY (64) ES LA SIGUIENTE: "LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS NO ES APLICABLE:

A) A LOS TRATADOS CELEBRADOS CON PLAZO DETERMINADO.

B) A LOS TRATADOS CELEBRADOS SUB CONDITIOE YA SEA LA CONDICIÓN SUSPENSIVA O RESOLUTORIA.

C) LAS CONVENCIONES CONSTITUTIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL O CODIFICAN REGLAS VIGENTES DE ESE DERECHO".

2.- LA CLÁUSULA ES PERFECTAMENTE APLICABLE:

A) CUANDO LOS CAMBIOS DE HECHO, INVOCADOS POR LA PARTE INTERESADA FUERON REALMENTE PREVISTOS, EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, POR LAS PARTES CONTRATANTES, COMO DEBIENDO TENER COMO CONSECUENCIA LA CESACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN CAUSA.

(64) ACCIOLY HILDEBRANDO. Ob. CIT. PÁG. 506.

B) CUANDO LA PARTE CONTRATANTE HA VIOLADO LOS COMPROMISOS INDICADOS EN EL TRATADO.

NOS ENCONTRAMOS QUE HANS Kelsen (65) EXTERNA AL RESPECTO QUE: "DE ACUERDO A LA OPINIÓN GENERALIZADA DE UN TRATADO DEJA DE SER VÁLIDO A RAÍZ DE UN CAMBIO ESENCIAL DE CIRCUNSTANCIAS, CONFORME A LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS (CLÁUSULA REFERENTE AL CAMBIO VITAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS). ALGUNOS AUTORES, A FIN DE JUSTIFICAR EL PRINCIPIO DE QUE UNA PARTE CONTRATANTE DE UN TRATADO PUEDE RETIRARSE UNILATERALMENTE DEL MISMO, O A LO QUE ES LO MISMO, MANIFESTAR QUE NO SE CONSIDERA MÁS LIGADA POR EL TRATADO SI LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LO HA CONCLUÍDO O SE HA ADHERIDO A EL, HA CAMBIADO FUNDAMENTALMENTE, SOSTIENE QUE SI EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS ES TAN ESENCIAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO PUEDE PERJUDICAR LA EXISTENCIA DEL ESTADO".

AL ILUSTRARNOS CON SU OPINIÓN EL TRATADISTA CHARLES ROUSSEAU (66) NOS EXPONE: "SE DESIGNA BAJO EL NOMBRE DE DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS A UNA TEORÍA SEGÚN LA CUAL UN CAMBIO ESENCIAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO EN VISTA O EN CONSIDERACIÓN DE LAS QUE CONCLUYÓ EN TRATADO PUEDE PROVOCAR LA CADUCIDAD DE ESTE TRATADO O POR LO MENOS AFECTAR SU FUERZA OBLIGATO-

(65) HANS KELSEH, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDITORIAL ATENEO. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1965. PÁG. 306

(66) ROUSSEAU CHARLES. OB. CIT. PÁG. 66

RIA". "Es, POR OTRA PARTE, SUCEPTIBLE DE DOS CONCEPCIONES DIFERENTES:

A) UNA CONCEPCIÓN, CLÁSICA DURANTE LARGO TIEMPO, ASIMILA LA CLÁUSULA REBUS A UNA CLÁUSULA TÁCITA, QUE DEBERÍA DE CONSIDERARSE COMO SOBREENTENDIDA EN LOS TRATADOS CELEBRADOS SIN LIMITACIÓN DE DURACIÓN Y QUE REPOSARÍA TANTO SOBRE UN FUNDAMENTO POLÍTICO COMO SOBRE UNA SIMPLE REGLA DE INTERPRETACIÓN DE VOLUNTAD DE LAS PARTES".

B) UNA SEGUNDA CONCEPCIÓN POSIBLE CONSISTENTE EN VER EN EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS UN ACONTECIMIENTO IMPREVISTO SUSCEPTIBLE DE PONER FIN AUTOMÁTICAMENTE AL TRATADO, SINO DE PERMITIR A LAS PARTES OPERAR LA READAPTACIÓN CONVENCIONAL O JURISDICCIONAL DE UN REGIMEN JURÍDICO QUE NO CORRESPONDE MÁS A LA FINALIDAD POR EL CUAL FUERA ESTABLECIDO".

ES GENERALMENTE RECONOCIDO EN LA PRÁCTICA QUE LA CLÁUSULA REBUS NO AUTORIZA UNA RUPTURA UNILATERAL DE LOS TRATADOS SINO QUE REQUIERE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES PARA COMPROBAR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O, EN DEFECTO DE ESE ACUERDO, UNA DECISIÓN ARBITRAL O JUDICIAL. EL ÚNICO PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL CORRECTO, LA ÚNICA VÍA DE DERECHO, PODRÍAMOS DECIR, ES LA REVISIÓN DE LOS COMPROMISOS QUE HAN CADUCADO COMO CONSECUENCIA DE UN CAMBIO IMPREVISIBLE DE CIRCUNSTANCIAS".

NOS ENCONTRAMOS QUE EL MAESTRO MODESTO SEARA VÁZQUEZ (67) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "SE SUPONE QUE LOS TRATADOS HAN SIDO CONCLUÍDOS DEBIDO A LA EXISTENCIA DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, Y QUE PERMANECERÁN VÁLIDOS MIENTRAS TALES CIRCUNSTANCIAS CONTINUEN. EN PRINCIPIO, LA OPINIÓN GENERAL RECONOCE QUE UN CAMBIO ESENCIAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS, BAJO LAS CUALES UN TRATADO HA SIDO CONCLUÍDO ES CAUSA SUFICIENTE PARA QUE LA PARTE PERJUDICADA PUEDA DEMANDAR SU REVISIÓN; LA CUESTIÓN ES VER SI EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS ES SUFICIENTEMENTE GRANDE COMO PARA JUSTIFICAR LA INAPLICABILIDAD DEL TRATADO. RECONOCIENDO LA GRAVEDAD DE LAS SITUACIONES QUE TAL COSA PODRÍA CREAR".

"NORMALMENTE EL PROBLEMA OFRECE BASTANTES DIFICULTADES POR QUE MIENTRAS UNA PARTE SE VERÁ PERJUDICADA POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS HABRÁ OTRA QUE ESTÉ INTERESADA EN MANTENER EL TRATADO".

PODEMOS OBSERVAR QUE EL INTERNACIONALISTA ALFRED VERDROSS (68) NOS EXPRESA: "COMO YA SE ADVIRTIÓ WACKERNAGEL, LA EXPRESIÓN REBUS SIC STANTIBUS ATAÑE TRES PROBLEMAS DISTINTOS".

(67) SEARA VÁZQUEZ MODESTO. OB. CIT. PÁG. 188

(68) ALFRED VERDROSS. OB. CIT. PÁG. 165

"SE ENTIENDE PRIMERAMENTE POR ELLA QUE LOS ESTADOS CONTRATANTES, AL SUSCRIBIR EL TRATADO, HICIERON DE LA EXISTENCIA DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS EL SUPUESTO EXPRESO O TÁCITO DEL MISMO.

SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS DEJAN DE DARSE, PIERDE ENTONCES EL TRATADO SU VALIDÉZ, PUESTO QUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES SÓLO HABÍA DE VALER MIENTRAS SUBSISTIERAN.

EN ESTE SENTIDO CONTESTA GROCIO A LA PREGUNTA DE SI LAS PROMESAS LLEVAN CONSIGO LA CONDICIÓN TÁCITA DE QUE LAS COSAS PERMANEZCAN TAL COMO ESTAN CUANDO SE HICIERON; ESTA CONDICIÓN SÓLO VALE SI EL ACTUAL ESTADO DE COSAS FUÉ EVIDENTE EL MOTIVO DEL TRATADO".

TAMBIÉN VATTEL AFIRMA QUE LA VALIDEZ DEL TRATADO DEPENDE DE LA PERMANENCIA DE UN DETERMINADO ESTADO DE COSAS SI RESULTA CLARO Y EVIDENTE QUE EL PROMITENTE LO TUVO EN CONSIDERACIÓN E HIZO SU PROMESA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN ATENCIÓN A EL. ANZILOTTI Y BURCKHARDT, POR SU PARTE, PIENSAN QUE SE TRATA DE LA CUESTIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD, DE LAS QUE HA DE DESPRENDERSE SI LAS PARTES CONSIDERARON DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS COMO SUPUESTO DE CIERTOS DEBERES.

SI LAS PARTES ARRANCAN DE ESTA BASE, EL TRATADO DEJARÁ

DE SER VÁLIDO EN CUANTO LAS CONDICIONES QUE EL PRESUPONE DEJEN DE DARSE, TODA VEZ QUE LA VOLUNTAD QUE DIÓ LUGAR AL TRATADO NO QUERÍA EXTENDERSE A LA NUEVA SITUACIÓN.

"LA EXACTITUD DE ESTAS CONSIDERACIONES NO PUEDE EN VERDAD DESCONOCERSE, Y ES SEGURO QUE EL TÉRMINO DE VALIDEZ DE CUALQUIER TRATADO HA DE DEDUCIRSE PRIMERAMENTE DEL TRATADO MISMO. MÁS ELLO NO AGOTA DE MODO ALGUNO NUESTRO PROBLEMA. EL PROBLEMA COMIENZA MÁS BIEN CUANDO NO PUEDE OBTENERSE ALGUNA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, POR PRODUCIRSE CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE NO PENSARON LAS PARTES AL FIRMAR EL TRATADO".

"SEGÚN OTRA CONCEPCIÓN (Y ESTE ES EL SEGUNDO ASPECTO DEL PROBLEMA DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS) LOS TRATADOS VALEN SÓLO EN TANTO EN CUANTO LA SITUACIÓN EN LA QUE SURGIERON NO SE HAYA ALTERADO DE FORMA QUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA DE SUS DISPOSICIONES SEA INCOMPATIBLE CON LA AUTOCONSERVACIÓN DE UNA DE LAS PARTES (ÉRIK KAUFMANN). PERO ELLO EQUIVALE A REDUCIR LA CLÁUSULA AL ÚNICO CASO DE NECESIDAD, EL CUAL NO NECESITA UNA CLÁUSULA ESPECIAL, YA QUE ENTONCES SE DÁ EL SUPUESTO DE LA IMPOSIBILIDAD MORAL O GRAVAMEN EXCESIVO, EQUIPARADO, COMO HEMOS VISTO EN ESTA MISMA SECCIÓN, AL CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE".

NOS PERCATAMOS QUE NUESTRO MAESTRO EL DOCTRO CARLOS

ARELLANO GARCIA (69) EN SU OBRA HACE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN Y NOS DICE: "EL CUMPLIMIENTO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PUEDE VERSE INFERIDO POR CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. EL TRATAMIENTO QUE HA DE DARSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR TALES CIRCUNSTANCIAS ES MATERIA DE ANÁLISIS ESPECÍFICO POR LOS INTERNACIONALISTAS".

"EL DEBATE PODRÍA PLANTEARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: CUANDO CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS ENTRE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRA UN TRATADO INTERNACIONAL Y LA FECHA POSTERIOR EN QUE HA DE CUMPLIRSE, ¿EL TRATADO DEBE CUMPLIRSE NO OBSTANTE LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS? O POR EL CONTRARIO, ¿DADAS LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS EL TRATADO DEBE DARSE POR TERMINADO?".

"HAY UN ENFRENTAMIENTO ENTRE DOS NOCIONES BÁSICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL: POR UNA PARTE EL DEBER DE CUMPLIR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y POR OTRA PARTE LA INSTITUCIÓN DE LA REBUS SIC STANTIBUS QUE PRETENDE LIBERAR EL DEBER DE CUMPLIMIENTO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS HAYAN VARIADO DE ESENCIA. ES UN ANTAGONISMO ENTRE LA PACTA SUN SERVANDA Y LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS".

"EN CUANTO AL SIGNIFICADO DE LA FRASE LATINA REBUS

(69) ARELLANO GARCÍA CARLOS, OB. CIT. PÁG. 679-680.

SIC STANTIBUS TENEMOS QUE: "REBUS" SIGNIFICA "COSAS", "SIC" ALUDE AL VOCABLO "ASÍ" Y "STANTIBUS" SIGNIFICA "PERMANEZCAN", POR LO TANTO, REBUS SIC STANTIBUS QUIERE DECIR "MIENTRAS LAS COSAS PERMANEZCAN". EL TRATADO INTERNACIONAL OBLIGA MIENTRAS LAS COSAS ASÍ PERMANEZCAN. CUANDO VARIAN ESENCIALMENTE SE INVOCA POR LOS PARTIDARIOS DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS UN MOTIVO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON EL TRATADO. SE JUZGA QUE EN TODO TRATADO INTERNACIONAL ESTÁ IMPLICITA LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS".

"EN EL TERRENO DOCTRINAL TRADICIONAL SE HA ESGRIMIDO INTERESANTES RAZONAMIENTOS ALREDEDOR DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. SOBRE EL PARTICULAR SEÑALA MANUEL J. SIERRA".

"MAQUIAVELO, EL INTERPRETE O INSTIGADOR DE LA POLÍTICA DICTATORIAL DEL RENACIMIENTO SOSTIENE QUE: "UN PRINCIPE NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR SUS COMPROMISOS CUANDO ÉSTOS LE PERJUDICAN".

... LA IGLESIA CATÓLICA COADYUVA AL MISMO PROPÓSITO DESLIGANDO A LOS PRINCIPES DE SUS COMPROMISOS CUANDO SE TRATA DE CONVENCIONES ILÍCITAS O CONTRARIAS A LAS IDEAS RELIGIOSAS".

"EL PRINCIPIO DE REVISIÓN DE LOS TRATADOS SE TRANSFORMA EN TEORÍA JURÍDICA EN LAS ENSEÑANZAS DE TOMÁS DE AQUINO, QUE DA EL PUNTO DE PARTIDA DE ESTA DOCTRINA CUANDO SE TRATA

DE UN CASO PROHIBIDO POR EL DERECHO, O CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS, LAS PERSONAS O EL OBJETO DEL TRATADO SE HUBIERAN CAMBIADO. EL PELIGRO DEL SISTEMA CONSISTE EN QUE QUEDA AL ARBITRIO Y VOLUNTAD DE LAS NACIONES DENUNCIAR O RETRAERSE DE CUALQUIER COMPROMISO U OBLIGACIÓN INTERNACIONAL".

"LA TEORÍA ALEMANA DEL SIGLO XIX PUEDE SER CONDENSADA EN ESTA AFIRMACIÓN DE VON BERNHARDT, TOMADA DE HEGEL: "LOS ACUERDOS INTERNACIONALES NO HAN TENIDO NUNCA SINÓ UN VALOR CONDICIONAL".

"UN TRATADO, AFIRMA HEGEL, NO ES VÁLIDO SINÓ POR EL TIEMPO EN QUE EL ESTADO, CONTRATANTE TIENE INTERÉS EN OBSERVARLO. EL ESTADO, CONVENCIDO DE QUE UN TRATADO ES SENCILLAMENTE CONTRARIO A SU INTERÉS TIENE DERECHO A ANULARLO SI PUEDE".

"VON TREITSKE DECÍA QUE: "EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO ES AUMENTAR SU POTENCIA AUN A DESPECHO DE LOS TRATADOS". EL PRINCIPE BISMARCK AFIRMABA QUE: "LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS NO ES NUNCA SINÓ CONDICIONAL Y PUEDE CESAR DESDE QUE LA LUCHA POR LA VIDA LO EXIJA".

B) EFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS.

EN LOS EFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES OBSERVAREMOS QUE PUEDE PRESENTAR VARIAS FACETAS DEPENDIENDO DEL CONTENIDO DE DICHS TRATADOS, NOS ENCONTRAMOS QUE FRANS LISZT (70) NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "LA GUERRA (NO LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS) DEROGÓ LOS DISTINTOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS BELIGERANTES, SALVO EL CASO DE QUE ESTOS TRATADOS O ALGUNAS DE SUS DISPOSICIONES SE HAYAN CONCERTADO PRECISAMENTE PARA EL CASO DE GUERRA. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL CONTINÚAN EN VIGOR HASTA DONDE SEAN POSIBLE".

"SE ANULAN POR TANTO, NO SOLAMENTE LOS TRATADOS QUE REGULAN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO PUEDEN CUMPLIRSE EN ESTADO DE GUERRA COMO LOS TRATADOS DE ALIANZA, CONCERTADO ENTRE ACTUALES ADVERSARIOS, SINO TAMBIÉN LOS TRATADOS BILATERALES, EXCEPTO AQUELLOS QUE, LOS DE NATURALIZACIÓN, O LOS RELATIVOS A LA LIBRE SALIDA DE LOS SÚBDITOS DEL ESTADO ENEMIGO, ETC".

"TODOS CONVIENEN EN QUE QUEDAN ANULADOS TODOS LOS

(70) LIZST FRANS VON DR. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 12A. EDICIÓN. EDITORIAL GUSTAVO GILI. BARCELONA 1929, TRAD. POR EL DR. DOMINGO MIRAL. PÁG. 240.

TRATADOS DE COMERCIO QUE HAYAN CONCERTADO ENTRE LOS BELIGERANTES".

"EN CAMBIO, SE SUSPENDE ENTRE LOS ENEMIGOS, PERO ENTRE LOS DEMÁS CONTINÚA EN VIGOR, LOS CONCERTADOS NO SÓLO ENTRE LOS BELIGERANTES SINO TAMBIÉN CON OTROS ESTADOS AL MISMO TIEMPO".

LA ILUSTRE Y ATINADA OBSERVACIÓN QUE AL RESPECTO NOS EXTERNA CHARLES FENWICK (71) NOS DICE: "EL PROBLEMA DEL POSIBLE EFECTO QUE PUDIERA LLEGAR A TENER LA GUERRA SOBRE LOS TRATADOS FORMALIZADOS ENTRE LOS ESTADOS BELIGERANTES, HA DADO LUGAR A MUCHAS CONTROVERSIAS. COMO EL CARÁCTER INTRÍNSECO DE LOS TRATADOS VARIABA AMPLIAMENTE, LA DOCTRINA, IGUAL QUE LA PRÁCTICA CONVINIERON EN DIVIDIRLO EN GRUPOS, DE ACUERDO A SU MATERIA, SOSTENIENDO QUE ALGUNO DE ELLOS NO RESULTABAN AFECTADOS POR LA GUERRA, MIENTRAS QUE OTROS QUEDABAN SUSPENDIDOS O COMPLETAMENTE ABROGADOS. EL PRIMERO DE ESTOS ESTABAN COMPUESTOS POR TRATADOS QUE, POR SU NATURALEZA, ERAN DEFINITIVOS O DE CARÁCTER DISPOSITIVO E INDICABAN LA INTENCIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL TRATADO DE QUE LAS DISPOSICIONES DEL MISMO SOBREVINIERAN AL ESTALLIDO DE LA GUERRA".

(71) CHARLES FENWICK. Ob. CIT. PÁG. 775.

OBSERVAMOS QUE AL RESPECTO CHARLES ROUSSEAU (72) NOS INDICA: "A PRIMERA VISTA LA IDEA DE QUE LA GUERRA SE CONSIDERARA COMO UNA RUPTURA COMPLETA DE RELACIONES INTERNACIONALES, DE LAS QUE LOS TRATADOS REPRESENTAN LA EXPRESIÓN JURÍDICA MÁS ACABADA, PARECERÍA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE HAY INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL ESTADO DE GUERRA Y LA EXISTENCIA DE LA MISMA DE TRATADOS INTERNACIONALES".

"PRINCIPIO.- LA CADUCIDAD DE LOS TRATADOS BILATERALES ENTRE ESTADOS BELIGERANTES POR EFECTOS DE LA GUERRA, SI BIEN LA GUERRA HACE CADUCOS LOS TRATADOS BILATERALES ANTERIORMENTE CELEBRADOS POR LOS ESTADOS BELIGERANTES, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DEBE DE TRATARSE DE GUERRA EN SENTIDO FORMAL".

"EXCEPCIONES AL PRINCIPIO.- SI SE EXCEPTÚA EL CASO RELATIVAMENTE RARO A LOS TRATADOS QUE CONTIENEN UNA CLÁUSULA EXPRESA QUE ESTIPULA SU MANTENIMIENTO EN CASO DE GUERRA, SE PUEDE CLASIFICAR TRES CATEGORÍAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SUBSISTEN A PESAR DEL ESTADO DE GUERRA ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES".

A) "PARECE QUE LA GUERRA NO PUEDE DESTRUIR SITUACIONES

(72) ROUSSEAU CHARLES. Ob. CIT. PÁG. 87-91.

NES OBJETIVAS CREADAS POR LOS TRATADOS, ESPECIALMENTE LAS CESIONES TERRITORIALES Y LAS SERVIDUMBRES INTERNACIONALES CUYO CARÁCTER PROPIO ES EL DE ENTRAÑAR UNA DURACIÓN MÁS LARGA QUE LA DE LAS SIMPLES OBLIGACIONES CONVENCIONALES".

B) "LOS TRATADOS CELEBRADOS PARA SU APLICACIÓN DURANTE LA GUERRA (CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1907, CONVENCIONES DE GINEBRA SOBRE LA CRUZ ROJA), DEBEN TAMBIÉN, POR RAZONES EVIDENTES, COLOCARSE APARTE, ANALIZÁNDOSE LA GUERRA CON RESPECTO A ELLOS COMO EL HECHO CONDICIÓN QUE DETERMINA SU APLICACIÓN".

C) "EN LO QUE SE REFIERE FINALMENTE A LOS TRATADOS MULTILATERALES, EN LOS QUE SON PARTE BELIGERANTES Y NEUTRALES, LA OPINIÓN MÁS EXTENDIDA OPINA QUE FALTANDO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD CONTRARIA DE LAS PARTES CONTRATANTES CONVIENE HACER LA SIGUIENTE DISTINCIÓN: EN LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS BELIGERANTES ENTRE SÍ, LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS COLECTIVOS ESTÁN SIMPLEMENTE SUSPENDIDA POR LA DURACIÓN DE LA GUERRA Y HASTA QUE SE CONCIERTE LA PAZ. EN LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS BELIGERANTES Y DE LOS ESTADOS NEUTRALES, ASÍ COMO EN LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS NEUTRALES ENTRE SÍ, EL ESTADO DE GUERRA NO INFLUYE Y LOS TRATADOS MULTILATERALES CONTINUARÁN APLICÁNDOSE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EN EL PASADO".

LA OPINIÓN QUE MANIFIESTA EL JURISTA HANS KELSEN (73) EXTERNA LO SIGUIENTE: "EL ESTADO DE GUERRA NO AFECTA LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS CONCLUIDOS PARA LA GUERRA O DURANTE ELLA (TAL COMO LOS TRATADOS QUE REGULAN LA CONDUCCIÓN DE LA GUERRA, TRATADOS DE ARMISTICIO Y OTROS SIMILARES). CON REFERENCIA A OTROS TRATADOS, NO EXISTE OPINIÓN UNÁNIME. MUCHOS AUTORES SOSTIENEN QUE DEBE HACERSE UNA DISTINCIÓN ENTRE LOS TRATADOS EN LOS CUALES ÚNICAMENTE LOS BELIGERANTES SON PARTES CONTRATANTES, Y AQUELLOS EN LOS QUE TAMBIÉN LO SON LOS NO BELIGERANTES. LA VALIDEZ DE LOS PRIMEROS FINALIZA POR EL ESTALLIDO DE LA GUERRA; LOS ÚLTIMOS, PUEDEN SER SUSPENDIDOS POR LOS BELIGERANTES. EN ESTE CASO, EL TRATADO DE PAZ PUEDE CONTENER DISPOSICIONES REFERENTES A LA CONTINUACIÓN DE ESTOS TRATADOS, CON MODIFICACIONES O SIN ELLAS".

LA REFERENCIA QUE HACE EL INTERNACIONALISTA MODESTO SEARA VÁZQUEZ (74) ES LA SIGUIENTE: "EN EL FONDO, LA GUERRA PUEDE CONSIDERARSE COMO UN CAMBIO ESENCIAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS".

"LA DOCTRINA HA SOSTENIDO UNA LARGA DISCUSIÓN ACERCA DEL EFECTO QUE LA GUERRA PUEDE TENER SOBRE LOS TRATADOS Y

(73) KELSEN HANS, OB. CIT. PÁG. 308.

(74) SEARA VÁZQUEZ MODESTO, OB. CIT. PÁG. 190.

LA CONTROVERSIA ESTÁ LEJOS DE HABER ENCONTRADO UNA SOLUCIÓN".

"SIN EMBARGO, CON ARREGLO A LA PRÁCTICA MÁS SEGUIDA, PODEMOS SACAR CIERTAS CONCLUSIONES:

1) LOS TRATADOS CONCLUIDOS ESPECIALMENTE PARA LA GUERRA SE MANTIENEN, LO CUAL ES LÓGICO, PUESTO QUE HAN SIDO CONCEBIDOS PARA REGLAMENTAR UNA SITUACIÓN DETERMINADA, NO VA A EXTINGUIRSE CUANDO ESA SITUACIÓN SE PRESENTA;

2) RESPECTO A TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES DE OTRO TIPO, NO SUSPENDE LA APLICACIÓN ENTRE LOS BELIGERANTES PERO SE MANTIENE ENTRE ESTOS Y LOS ESTADOS NEUTRALES.

3) LOS TRATADOS BILATERALES ENTRE BELIGERANTES, COMO REGLA GENERAL SE EXTINGUEN, SIN EMBARGO EN CIERTOS CASOS SE HAN MANTENIDO ALGUNOS.

4) LOS TRATADOS BILATERALES ENTRE BELIGERANTES Y NEUTROS SE MANTIENEN, COMO REGLA GENERAL SE PUEDEN SUSPENDER AQUELLOS CUYA APLICACIÓN SE REVELE IMPOSIBLE O DIFÍCIL A CAUSA DE LA GUERRA".

OBSERVAMOS QUE PAUL REUTER (75) AL RESPECTO HACE LA SIGUIENTE INDICACIÓN: "EFECTOS DE LA GUERRA SOBRE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES. EL EFECTO DE LA GUERRA SOBRE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES HA EVOLUCIONADO EN FUNCIÓN DE LA NOCIÓN JURÍDICA DE LA GUERRA Y DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES. CONCEBIDA LA GUERRA COMO EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. ÉSTA EN CIERTA MANERA ES LA NEGOCIACIÓN RADICAL DEL ORDEN JURÍDICO ANTERIOR, DE AHÍ QUE SEA NORMAL LA DEDUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE CADUCIDAD DE TODOS LOS TRATADOS, TAL HA SIDO LA CONCEPCIÓN GENERAL DE VIGENCIA HASTA LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. MÁS ESTA TENÍA QUE SER REEMPLAZADA POR UNA NORMA CONTRARIA, EN UNA SOCIEDAD QUE NO RECONOCE YA LA FACULTAD DE DECLARAR LA GUERRA, SINO SOLAMENTE EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA. EN EL ESTADO ACTUAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES SE HA LLEGADO A UNA SOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ATIENDE ESENCIALMENTE AL CARÁCTER INTRÍNSECO DE LOS ACUERDOS".

"ÉSTA PUEDE SER ESQUEMATIZADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. LAS ACCIONES COERCITIVAS QUE NO IMPLICAN ESTADO

(75) REUTER PAUL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRADUCCIÓN J. PUENTE EGIDO. CASA EDITORIAL BOSCH. BARCELONA 1962. PÁG 78 - 80.

DE GUERRA (PRESIONES ECONÓMICAS, REPRESALIAS, SANCIONES LLEVADAS A CABO POR UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL) TIENE POR ÚNICO EFECTO SUSPENDER LOS EFECTOS CUYA EJECUCIÓN SEA INCOMPATIBLE CON TALES ACCIONES, PERO TAL EFECTO SE LIMITA A LA DURACIÓN DE ESTAS.

2. DECAE LA TOTALIDAD DE LOS ACUERDOS BILATERALES EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS DE GUERRA. ÉSTA SOLUCIÓN TRADICIONAL, QUE SIN EMBARGO NO CORRESPONDE A LAS NECESIDADES ACTUALES, HA SIDO AUN MANTENIDA POR LA JURISPRUDENCIA DE CASI TODOS LOS PAÍSES DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

3. LA GUERRA NO TIENE RELEVANCIA ALGUNA RESPECTO DE CONVENCIONES QUE ESTABLECEN SITUACIONES OBJETIVAS OPONIBLES A TERCEROS ESTADOS, PARTICULARMENTE AQUELLAS QUE DETERMINAN SITUACIONES TERRITORIALES Y FRONTERIZAS.

4. LAS CONVENCIONES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS PARA SER APLICADAS EN TIEMPO DE GUERRA SE APLICAN EN PRINCIPIO SIN DIFICULTAD ALGUNA.

5. EN LAS CONVENCIONES MULTILATERALES LA REGLA GENERAL ES QUE ESTAS PERMANECEN EN VIGOR, PERO SU APLICACIÓN QUEDA SUSPENDIDA ENTRE LOS BELIGERANTES MIENTRAS DURA EL CONFLICTO. ÉSTA FÓRMULA, POR LO DEMÁS NO ES MÁS QUE APROXIMADA, ALGUNAS CONVENCIONES PUEDEN DESAPARECER SI SU OBJETIVO HA LLEGADO

A SER DEFINITIVAMENTE INCOMPATIBLE CON EL DEL ESTADO DE GUERRA. LAS CONVENCIONES COLECTIVAS QUE AFECTAN INTERESES COMUNES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL NO PODRÁ SUFRIR MODIFICACIÓN ALGUNA POR LA GUERRA".

ENCONTRAMOS QUE EL ILUSTRE ESPAÑOL MANUEL DIEZ DE VELASCO (76) AL RESPECTO ESTABLECE: "LA GUERRA COMO CAUSA DE TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS HA SIDO UNA CUESTIÓN DISCUTIDÍSIMA Y QUE HA DADO ORIGEN A UNA AMPLIA BIBLIOGRAFÍA. SIN DUDA POR ELLO Y POR QUE EXISTEN EN LA CONVENCION DE VIENA OTRAS CAUSAS-CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS E IMPOSIBILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO- QUE PUEDEN SURTIR LOS MISMOS EFECTOS EXTINTIVOS QUE LA GUERRA, Y QUE REALMENTE SUBSUMEN A ESTA ÚLTIMA, NO HA SIDO CONTEMPLADA EN LA CONVENCION COMO FIGURA INDEPENDIENTE".

"HASTA LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL ERA CUESTIÓN PRÁCTICAMENTE ADMITIDA POR LA PRÁCTICA INTERNACIONAL QUE LA GUERRA PRODUCÍA LA EXTINCION O TERMINACION DE TODOS LOS TRATADOS. EN LOS TRATADOS DE PAZ DE 1919-1920 SE DISTINGUIÓ YA ENTRE LOS TRATADOS BILATERALES, QUE QUEDABAN TODOS EXTINGUIDOS, Y LOS MULTILATERALES EN QUE SE DETERMINABA TAXATIVAMENTE LOS QUE DEBERÍAN SER APLICADOS, Y ENTRE ELLOS, LOS QUE SE SOMETÍAN A CONDICIONES PARTICULARES PARA SU APLICACION. DESPUÉS DE

(76) DIEZ DE VELASCO MANUEL, Ob. Cit. PÁG. 138 - 139.

LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, Y DE MANERA ESPECIAL EN EL TRATADO DE PAZ CON ITALIA, SE REGLAMENTABA LA SUERTE DE LOS TRATADOS BILATERALES EN EL SENTIDO DE QUE LOS ALIADOS COMUNICARÍAN EN UN PLAZO DE SEIS MESES AQUELLOS QUE DESEABAN MANTENER O DEBÍAN CONTINUAR EN VIGOR".

"RESPECTO A LOS TRATADOS MULTILATERALES NO HAY UNA CLÁUSULA GENERAL EN EL REFERIDO TRATADO DE PAZ".

"COMO SE HA DICHO AL RESPECTO": "SE VIENE DIFUNDIENDO LA PRÁCTICA DE INSERTAR EN LOS TRATADOS DE PAZ DISPOSICIONES CONCRETAS DIRIGIDAS A REGULAR LA SUERTE DE LOS TRATADOS ESTIPULADOS POR LOS BELIGERANTES ANTES DEL INICIO DE LA GUERRA, LAS DISPOSICIONES DE DICHS TRATADOS DE PAZ POR LAS QUE LOS TRATADOS ANTERIORES SON ABROGADOS DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LA ABROGACIÓN SE PRODUCE SÓLO POR EFECTOS DEL TRATADO MISMO -EL TRATADO DE PAZ- O SEA EX NUNC. POR EL CONTRARIO, LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO DE PAZ POR LAS QUE DETERMINADOS TRATADOS SON PUESTOS DE NUEVO EN VIGOR DEBERÁN EXTENDERSE EN EL SENTIDO DE PONER FIN A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS".

"EN EFECTO, LA PRÁCTICA ANTERIORMENTE SEÑALADA ES SUMAMENTE SIGNIFICATIVA, Y ELLO VIENE A CONFORMAR QUE MODERNAMENTE LA GUERRA POR SI SOLA NO ES CONSIDERADA COMO CAUSA EXTINTIVA DE TODOS LOS TRATADOS".

"ALGUNOS DE ELLOS, RAZONABLEMENTE, QUEDARÁN EXTINGUIDOS O TERMINADOS, COMO POR EJEMPLO, LOS TRATADOS DE ALIANZA, ASISTENCIA MUTUA, DE TRÁFICO AEREO, ETC., OTROS QUEDARÁN EN SUSPENSO POR IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, COSA TAMBIÉN RAZONABLE. UNA GUERRA SUPONE UNA INTERRUPCIÓN DE RELACIONES Y UN CONSIGUIENTE DETERIORO POSTERIOR DE LAS MISMAS; PERO BIEN SABEMOS QUE AL FIN DE AQUELLA SE PRODUCEN TALES CAMBIOS POLÍTICOS INTERNOS QUE DICHAS RELACIONES PUEDEN RECOMPONERSE. ELLO QUEDARÁ, NATURALMENTE, REFLEJADO EN LOS TRATADOS DE PAZ Y DE AQUÍ QUE TENGA TANTA IMPORTANCIA LA PRÁCTICA INTERNACIONAL DE ESTA MATERIA".

POR ÚLTIMO EN ESTE PUNTO NOS ENCONTRAMOS QUE JULIO DIENA (77) ESTABLECE QUE: "HA SIDO AFIRMADO QUE LA GUERRA ES CAUSA DE EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS CONCLUIDOS CON ANTERIORIDAD ENTRE LOS ESTADOS BELIGERANTES, PERO TAL AFIRMACIÓN HECHO DE UN MODO GENERAL, ES INEXACTA. EN EFECTO, EXISTEN CONVENIOS DESTINADOS A TENER EJECUCIÓN ÚNICAMENTE EN CASO DE GUERRA. TALES SON LAS QUE DEJANDO LAS RELACIONES DE GUERRA DETERMINAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS BELIGERANTES, YA ENTRE CADA UNO DE ESTOS Y SUS ADVERSARIOS, YA ENTRE BELIGERANTES Y NEUTRALES".

(77) DIENA JULIO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 4A. EDICIÓN. TRAD. J. M. TRÍAS DE BES. BARCELONA 1946. PÁG. 446.

RESPECTO DE TALES CONVENIOS, SERÍA ABSURDO AFIRMAR QUE LA GUERRA TIENE POR VIRTUD ANULARLOS O AÚN SIMPLEMENTE SUSPENDER SU EFICACIA".

"PRESCINDIENDO DE ESTOS TRATADOS, AL DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA GUERRA, RESPECTO A LAS DEMÁS, LAS NORMAS QUE HAN DE FORMULARSE NO PUEDEN CIERTAMENTE SER LAS MISMAS, SEGÚN QUE SE EXAMINE ESTA CUESTIÓN DE JURE CONDENDO, A SABER, SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS MÁX RACIONALES, O BAJO EL ASPECTO POSITIVO TENIENDO EN CUENTA TAN SÓLO LOS HECHOS DE SU GENUINA REALIDAD".

"DESDE UN PUNTO DE VISTA RACIONAL, PUEDE SOSTENERSE QUE LA GUERRA ANULA TAN SOLO LOS TRATADOS POLÍTICOS, PERO NO AQUELLOS QUE TIENEN ÚNICAMENTE EFECTOS JURÍDICOS O SOCIALES, Y OTRO TANTO DEBERÍA DECIRSE DE LOS TRATADOS ECONÓMICOS, SALVO CUANDO EN ELLOS PREVALEZCA EL CARACTER POLÍTICO. ÉXISTEN ENTRE LOS CONVENIOS NO POLÍTICOS ALGUNOS QUE NO PUEDEN SER EJECUTADOS ENTRE LOS BELIGERANTES MIENTRAS DURAN LAS HOSTILIDADES (POR EJEMPLO, TRATADOS DE EXTRADICIÓN) PERO EN ESTE CASO TIENE LUGAR NO UNA ANULACIÓN SINO UNA SIMPLE SUSPENSIÓN, POR ELLO SE HACEN APLICABLES IPSO JURE APENAS SEA RESTABLECIDA LA PAZ. TAL DISTINCIÓN SE JUSTIFICA OBSERVANDO QUE LA UTILIDAD RECÍPROCA DE LA ADOPCIÓN DE DETERMINADAS NORMAS JURÍDICAS O DE CIERTAS MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL O ECONÓMICO, NO DESAPARECE NORMALMENTE DURANTE EL PELIGRO DE LAS HOSTILIDADES, UTILIDAD QUE

EN TODO CASO NO DEJA DE EXISTIR AUN CUANDO SEAN IMPORTANTES LOS CAMBIOS POLÍTICOS A QUE LA GUERRA PUEDA DAR LUGAR (SALVO EN EL CASO DE LA EXTINCIÓN DE UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES)".

"NO OBSTANTE HAY QUE RECONOCER QUE EN EL ORDEN DE LOS HECHOS LAS NORMAS EXPUESTAS NO PUEDEN CONSIDERARSE EXACTAS, AUNQUE SE ESTRUCTUREN EN LA FÓRMULA ADOPTADA POR ALGUNOS ESCRITORES QUE AFIRMAN QUE LA GUERRA ANULA LOS TRATADOS-CONTRATO, PERO NO LOS TRATADOS NORMATIVOS. TAMBIÉN SE MANIFIESTA INEXACTO EN EL ORDEN DE LOS HECHOS, EL CRITERIO QUE HACE DEPENDER LA PERMANENCIA DE LOS TRATADOS EN CASO DE GUERRA, DE LA INTENCIÓN PRESUNTA DE LAS PARTES EN EL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN".

"EN EFECTO, TENEMOS EJEMPLOS DE ANULACIONES COMO CONSECUENCIAS DE LA GUERRA, NO SÓLO DE TRATADOS-CONTRATO, SINO TAMBIÉN DE TRATADOS NORMATIVOS. RECUERDESE A ESTE RESPECTO QUE COMO CONSECUENCIA DE LA GRAN GUERRA CESARON DE ESTAR EN LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS VENCIDOS Y AQUELLOS DE LAS POTENCIAS DE LA ENTENTE QUE LA HABÍAN ESTIPULADO (SIN DENUNCIARLAS) LA MAYOR PARTE DE LOS CONVENIOS DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SALVO AQUELLOS QUE FUERON DECLARADOS APLICABLES DE UN MODO EXPRESO EN LOS TRATADOS DE PAZ Y EN CONVENIOS POSTERIORES".

"LOS TRATADOS COLECTIVOS EN LOS CUALES SE HAYAN PARTI-

CIPADO ESTADOS AJENOS A LA GUERRA NO SE EXTINGUEN CIERTAMENTE, RESPECTO A ELLOS, EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES, PERO NO PUEDE AFIRMARSE DE UNA MANERA GENERAL QUE TALES TRATADOS ESTEN TAN SÓLO SUSPENDIDOS Y NO ANULADOS, RESPECTO DE LOS ESTADOS QUE TIENEN ENTRE SÍ EL CARÁCTER DE BELIGERANTES".

"LOS BELIGERANTES TIENEN LA TENDENCIA DE CONSIDERAR EXTINGUIDOS, POR EFECTO DE LA GUERRA, TODOS LOS CONVENIOS PACTADOS CON LOS ADVERSARIOS, QUE ESTIMAN CONVENIENTE, ES DECIR, NO SOLO AQUELLAS DE CARÁCTER Estrictamente POLÍTICO, SINO TAMBIÉN CONVENIOS DE OTRA NATURALEZA, Y ES EL VENCEDOR, QUIEN EN LOS PACTOS IMPUESTOS AL VENCIDO DETERMINA QUE TRATADOS ENTRE LOS EXISTENTES DEBEN DE SOBREVIVIR Y CUALES NO".

XXI.- DESUSO

LA CAUSA DEL DESUSO COMO EXTINCIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA PRÁCTICA ES DE ESCASA APLICACIÓN, DEBIDO A QUE NO SE LE PRESTA ATENCIÓN Y LOS ESTADOS CONTRATANTES NO LA INVOCAN, TODA VEZ QUE NO LE DAN IMPORTANCIA, AL RESPECTO ENCONTRAMOS QUE HILDEBRANDO ACCIOLY (78) ESTABLECE: "ADMITASE GENERALMENTE QUE UN TRATADO PUEDE EXTINGUIRSE TAMBIÉN POR HABER QUEDADO ANTICUADO, EN VIRTUD DE SU FALTA DE APLICACIÓN POR LARGO LAPSO DE TIEMPO, O MÁS BIEN, POR LA FORMACIÓN DE COSTUMBRE CONTRARIA".

"EL DESUSO QUE GRAN PARTE DE LA DOCTRINA NO ADMITE, EN DERECHO INTERNACIONAL, ESTA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN, QUIZÁ PRINCIPALMENTE PORQUE PARA ESTA NO SE ESTABLECIÓ TODAVÍA UN PLAZO. PERO SE SABE QUE EL PRINCIPIO DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA HA SIDO APLICADA VARIAS VECES POR TRIBUNALES ARBITRALES".

SIGUIENDO CON LAS OPINIONES AL RESPECTO NOS PERCATAMOS QUE EL ILUSTRE CHILENO HUGO LLANOS MANCILLA (79) AL RESPECTO NOS EXTERNA: "EL DESUSO DENOTA QUE UNA NORMA JURÍDICA

(78) ACCIOLY HILDEBRANDO. OB. CIT. PÁG. 683.

(79) LLANOS MANCILLA HUGO. OB. CIT. PÁG. 302.

HA CADUCADO SIN QUE NADIE MEDIE UNA OBLIGACIÓN FORMAL. SE DISCUTE SIN EL SIMPLE LAPSO DE TIEMPO HACE CAER EN DESUSO UN TRATADO, O HACE PERDER COMPLETAMENTE SU SENTIDO. DE AQUÍ, QUE EN GENERAL, LOS TRATADOS ANTIGUOS SEAN DE IMPOSIBLE APLICACIÓN. POR LO QUE SE SOSTIENE QUE EL DESUSO VIENE A SIGNIFICAR EN LA PRÁCTICA, UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE UN TRATADO".

"ADEMÁS, EN LA PRÁCTICA, PUEDE SER MUY POLÍTICO CONFIRMAR EL DESUSO".

CAPITULO CUARTO

LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS EN LA CONVENCION
DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

- XXII.- EXTINCION DE UN TRATADO O RETIRO DE EL
EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR -
CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.
- XXIII.- EXTINCION DE UN TRATADO O SUSPENSION -
DE SU APLICACION IMPLICITAS COMO CONSE-
CUENCIA DE LA CELEBRACION POSTERIOR.
- XXIV.- EXTINCION DE UN TRATADO O SUSPENSION -
DE SU APLICACION COMO CONSECUENCIA DE
SU VIOLACION.
- XXV.- IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLI--
MIENTO.
- XXVI.- CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTAN--
CIAS.
- XXVII.- RUPTURA DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS
O CONSULARES.
- XXVIII.- APARICION DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA
DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN EL AÑO DE 1969, SON REGULADOS Y PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS Y COMENTAREMOS:

XXII.- NOS ENCONTRAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 54 ESTABLECE QUE: "LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO O RETIRO DE UNA DE LAS PARTES PODRÁN TENER LUGAR:

A) CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO; O

B) EN CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES DESPUÉS DE CONSULTAR A LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES".

PODEMOS OBSERVAR QUE EN ESTE ARTÍCULO SE PREVEE COMO UNA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL, EL CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES PARA QUE ESTA CAUSA PUEDA SER APLICABLE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN.

ESTE PODRÍA SER EL CASO DE LA TERMINACIÓN EXPRESA POR VOLUNTAD DE TODAS LAS PARTES QUE CELEBRAN UN ESTADO QUE EXTINGUE EXPRESAMENTE UN TRATADO ANTERIOR.

PUEDA EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE EXTINGA POR EL MISMO TRATADO EN FORMA GENERAL, PERO SIN HACER MENCIÓN

DE ALGÚN TRATADO EN FORMA PARTICULAR DE ALGUNA FORMA O MANERA.

TAMBIÉN SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE AUNQUE UN TRATADO HAYA SIDO CELEBRADO A TÉRMINO O EN UNA FORMA INDEFINIDA DE TIEMPO, EN DETERMINADO MOMENTO SE PUEDE EXTINGUIR POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.

XXIII.- OBSERVAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 59 SE ESTABLECE AL RESPECTO QUE:

- "TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN IMPLÍCITAS COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO POSTERIOR.

A) SE DESPRENDE DEL TRATADO POSTERIOR O CONSULTA DE OTRO MODO QUE HA SIDO INTENCIÓN DE LAS PARTES QUE LA MATERIA RIJA POR ESE TRATADO; O

B) LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO POSTERIOR SON HASTA TAL PUNTO INCOMPATIBLES CON LAS DEL TRATADO ANTERIOR QUE LOS DOS TRATADOS NO PUEDEN APLICARSE SIMULTÁNEAMENTE".

- SE CONSIDERARÁ QUE LA APLICACIÓN DEL TRATADO ANTERIOR HA QUEDADO ÚNICAMENTE SUSPENDIDO SI SE DESPRENDE DEL TRATADO POSTERIOR O CONSTA DE OTRO MODO QUE TAL HA SIDO LA INTENCIÓN DE LAS PARTES".

SE EXTINGUE EL TRATADO SI OTRO TRATADO POSTERIOR LO ESTABLECE IMPLÍCITAMENTE. ESTE ES EL CASO CUANDO LAS PARTES CELEBRAN UN NUEVO TRATADO QUE RECAE SOBRE EL MISMO OBJETO DEL TRATADO ANTERIOR.

- OBSERVAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 60 ESTABLECE LO SIGUIENTE: "TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU VIOLACIÓN".

1,. "UNA VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO BILATERAL POR UNA DE LAS PARTES FACULTARÁ A LA OTRA PARTE ALEGAR LA VIOLACIÓN COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O PARA SUSPENDER SU APLICACIÓN TOTAL O PARCIALMENTE".

2. "UNA VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO MULTILATERAL POR UNA DE LAS PARTES FACULTARA:

A) A LAS OTRAS PARTES, PROCEDIENDO POR ACUERDO UNÁNIME, PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO EN UNA FORMA TOTAL O PARCIAL, O DARLO POR TERMINADO EN LAS SIGUIENTES FORMAS:

I. EN LAS RELACIONES ENTRE ELLAS Y EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN; O

II. ENTRE TODAS LAS PARTES.

B) A CUALQUIER PARTE, QUE NO SEA EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN, PARA ALEGAR LA VIOLACIÓN COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE EN LAS RELACIONES ENTRE ELLA Y EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN.

C) "A CUALQUIER PARTE, QUE NO SEA EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN, PARA ALEGAR LA VIOLACIÓN COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO YA SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL CON RESPECTO A SÍ MISMA, SI EL TRATADO ES DE TAL ÍNDOLE QUE UNA VIOLACIÓN GRAVE DE SUS DISPOSICIONES POR UNA PARTE MODIFICA RADICALMENTE LA SITUACIÓN DE CADA PARTE CON RESPECTO DE LA EJECUCIÓN ULTERIOR DE SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO".

XXIV.- "PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, CONSTITUIRÁN UNA VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO:

A) UN RECHAZO DEL TRATADO NO ADMITIDO POR LA PRESENTE CONVENCIÓN.

B) LA VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ESENCIAL PARA

LA CONSECUCIÓN DEL OBJETO O DEL FIN DEL TRATADO".

4. "LOS PRECEDENTES PÁRRAFOS SE ENTENDERÁN SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO APLICABLE EN CASO DE VIOLACIÓN".

5. "LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS 1 AL 3 NO SE APLICARÁ A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA CONTENIDAS EN TRATADOS DE CARÁCTER HUMANITARIO, EN PARTICULAR A LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBEN TODA FORMA DE REPRESALIAS CON RESPECTO A LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR TALES TRATADOS".

EN ESTE ARTÍCULO PODEMOS ENCONTRAR QUE EL ESTADO PERJUDICADO POR LA VIOLACIÓN CONSIDERADA GRAVE SE FACULTA PARA PODER SUSPENDER O DAR POR TERMINADO EL TRATADO, LIMITANDO AL ESTADO INFRACITOR, YA QUE DICHA SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN PODRÍA BENEFICIAR AL ESTADO INFRACITOR Y PERJUDICAR A LA OTRA PARTE.

XXV.- NOS DICE EL ARTÍCULO 61 LO SIGUIENTE: "IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO:

1. "UNA PARTE PODRÁ ALEGAR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UN TRATADO COMO CAUSA PARA DARLO POR TERMINADO O RETIRARSE DE EL SI ESA IMPOSIBILIDAD RESULTA DE LA DESAPARICIÓN O

DESTRUCCIÓN DEFINITIVA DE UN OBJETO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO. SI LA IMPOSIBILIDAD ES TEMPORAL, PODRÁ ALEGARSE ÚNICAMENTE COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO".

2. "LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO NO PODRÁ ALEGARSE POR UNA DE LAS PARTES COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN SI RESULTA DE UNA VIOLACIÓN, POR LA PARTE QUE LO ALEGA, DE UNA OBLIGACIÓN NACIDA DEL TRATADO O DE OTRA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO DE CUALQUIER OTRA PARTE DEL TRATADO".

EN LA CONVENCIÓN NO SE CONSIDERÓ LA IMPOSIBILIDAD COMO UNA CAUSA PARA PONER TÉRMINO EN FORMA AUTOMÁTICA AL TRATADO. SEÑALA A LAS PARTES DOS CAMINOS A SEGUIR: UNA ES DEMANDAR LA EXTINCIÓN DEL TRATADO, LA QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE ACEPTA, SE EXTINGUE PARA TODAS LAS PARTES, Y LA OTRA ES RETIRARSE DE ÉL, SIGUIENDO EL TRATADO APLICABLE A LAS OTRAS PARTES DEL TRATADO.

EN EL PUNTO DOS NOS ENCONTRAMOS QUE SE TRATA DE EVITAR QUE LA PARTE QUE HAYA VIOLADO EL TRATADO EN ALGUNA OBLIGACIÓN, O EN SU DEFECTO ALGUNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL PUEDE APROVECHARSE PARA PEDIR LA EXTINCIÓN DEL TRATADO, RETIRARSE DE ÉL, O BIEN PEDIR LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN, POR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

XXVI.- NOS ENCONTRAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 62 NOS DICE: "CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

1. CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS OCURRIDO RESPECTO A LAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO Y QUE NO FUÉ PREVISTO POR LAS PARTES NO PODRÁ ALEGAR COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O RETIRARSE DE ÉL A MENOS QUE:

A) LA EXISTENCIA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYERA UNA BASE ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN OBLIGARSE POR EL TRATADO; Y,

B) ESE CAMBIO TENGA POR EFECTO MODIFICAR RADICALMENTE AL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE TODAVÍA DEBAN CUMPLIRSE EN VIRTUD DEL TRATADO.

2. UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS NO PODRÁ ALEGARSE COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO O RETIRARSE DE ÉL.

A) SI EL TRATADO ESTABLECE UNA FRONTERA; O

B) SI EL CAMBIO FUNDAMENTAL RESULTA DE UNA VIOLACIÓN, POR LA PARTE QUE LO ALEGA, DE UNA OBLIGACIÓN NACIDA DEL TRATADO O DE TODA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A CUALQUIER

OTRA PARTE DEL TRATADO.

3. "CUANDO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, UNA DE LAS PARTES PUEDA ALEGAR UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO O RETIRARSE DE ÉL, PARA TAMBIÉN ALEGAR ESE CAMBIO COMO CAUSA DE APLICACIÓN DEL TRATADO".

NOS ENCONTRAMOS QUE HUGO LLANOS MANCILLA (80) A ESTE RESPECTO OPINA: "EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS NO OPERA, ADEMÁS IPSO FACTO, SINO QUE DEBE ALEGARSE".

"FRENTE A LA TESIS TRADICIONAL CONDICIÓN TÁCITA IMPLÍCITA EN EL TRATADO, SE ANUNCIA LA DOCTRINA COMO UNA OBJETIVA DE DERECHO QUE PUEDE SER INVOCADA EN DETERMINADAS CONDICIONES, TODAS ACUMULATIVAS:

A) EL CAMBIO DEBE DE SER EN LAS CONDICIONES EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES QUE VIENEN A SER EL TRATADO.

B) EL CAMBIO DEBE SER FUNDAMENTAL.

(80) LLANOS MANCILLA HUGO. Ob. Cit. PÁG. 284.

C) DEBE DE TRATARSE DE UN CAMBIO NO PREVISTO POR LAS PARTES, (ELEMENTO MUY SUBJETIVO).

D) LA EXISTENCIA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS DEBE HABER CONSTITUIDO UNA BASE ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN OBLIGARSE POR EL TRATADO (ELEMENTO QUE TAMBIÉN VIENE A RESULTAR MUY SUBJETIVO).

E) EL CAMBIO DEBE DE TENER POR EFECTO UNA MODIFICACIÓN RADICAL DEL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE TODAVÍA HAYAN DE EJECUTARSE EN VIRTUD DEL TRATADO.

"EN EL NÚMERO 3 OTORGAN A LA PARTE QUE INVOCA UNA TRIPLE OPCIÓN: DAR POR TERMINADO EL TRATADO, RETIRARSE DE ÉL O SUSPENDER SU APLICACIÓN".

XXVII.- "NOS PERCATAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 63 SE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES. RUPTURA DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES ENTRE PARTES DE UN TRATADO NO AFECTARÁ LAS RELACIONES JURÍDICAS ESTABLECIDAS ENTRE ELLAS POR EL TRATADO, SALVO EN LA MEDIDA EN QUE LA EXISTENCIA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES SEA INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO".

EN LA SITUACIÓN PRESENTE PODEMOS OBSERVAR QUE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA, COOPERACIÓN, TÉCNICA, CIENTÍFICA,

CULTURAL, ETC., SE VEN SERIAMENTE AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RUPTURA DE RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS. Y EN RELACIÓN A ESTO EL ARTÍCULO 74 DE LA MULTICITADA CONVENCIÓN INDICA: "LA RUPTURA O LA AUSENCIA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES ENTRE DOS O MÁS ESTADOS NO IMPEDIRÁ LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO ENTRE DICHOS ESTADOS.

TAL CELEBRACIÓN ES POR SÍ MISMA, NO PREJUZGARÁ ACERCA DE LA SITUACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES".

XXVIII.- NOS ENCONTRAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SE CONTEMPLA LA SITUACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL (JUS COGENS).

A ESTE RESPECTO NOS ATREVEMOS A OPINAR QUE SI SURGE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, TODO TRATADO EXISTENTE QUE ESTÁ EN OPOSICIÓN DE ESA NORMA SE CONVERTIRÁ EN NULO Y COMO CONSECUENCIA SE EXTINGUIRÁ.

PODEMOS ASEVERAR QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y EN EL MISMO SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ESTADOS QUE CELEBRAN TRATA-

DOS Y LA MANERA QUE PUEDEN SURGIR PARA DAR POR EXTINGUIDOS
DICHOS TRATADOS.

CAPITULO QUINTO
ESTUDIO PARTICULAR DE LOS TRATADOS CELEBRADOS
POR MEXICO, EN CUANTO A SU EXTINCION

XXIX.- TRATADO DE LOS LIMITES CON GUATEMALA.

XXX.- CONVENIO RELATIVO AL ARRENDAMIENTO --
POR MEXICO DE UNA PLANTA GENERADORA DE
ENERGIA ELECTRICA MONTADA EN UN TREN
DE FERROCARRIL.

XXXI.- CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA FEDERA-
CION INTERAMERICANA DE ALGODON.

XXXII.- CONVENIO DE PESCA POR ENBARCACIONES -
JAPONESAS EN LAS AGUAS CONTIGUAS AL
MAR TERRITORIAL MEXICANO.

XXXIII.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.

XXIX .- GUATEMALA, TRATADO DE LIMITES

EL TRATADO CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL AÑO DE 1882, SOBRE LOS LÍMITES ENTRE AMBOS TERRITORIOS, ES DE LOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO ETERNOS YA QUE DIFÍCILMENTE PODRÍAN CAMBIAR LAS CIRCUNSTANCIAS GEOGRÁFICAS PARA PODER DAR POR EXTINGUIDO EL TRATADO Y CELEBRAR OTRO ESTABLECIENDO LAS NUEVAS LIMITACIONES DE LOS TERRITORIOS. Y ASÍ EN DICHO TRATADO EN EL ARTÍCULO 1 (81) A LA LETRA DICE: "LA REPÚBLICA DE GUATEMALA RENUNCIA PARA SIEMPRE LOS DERECHOS QUE JUZGA TENER AL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SU DISTRITO DE SOCONUSCO, Y EN CONSECUENCIA CONSIDERA DICHO TERRITORIO COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

NOS PERCATAMOS QUE EN DICHO TRATADO SE ESTABLECE LA RENUNCIA POR PARTE DE GUATEMALA SOBRE LOS DERECHOS QUE PUDIERA TENER SOBRE EL TERRITORIO DE CHIAPAS Y SU DISTRITO DE SOCONUSCO, TAMBIÉN NOS ENCONTRAMOS QUE DICHO TRATADO NO TIENE UNA EXTINCIÓN ESTABLECIDA, PERO DEBIDO A LA NATURALEZA DEL MISMO, EN DETERMINADO MOMENTO, POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA IMPREVISTA O POR CAMBIO NATURAL INESPERADO DICHO CONVENIO PODRÍA EXTINGUIRSE PARA DAR PASO A OTRO TRATADO QUE SEA APLICABLE A LA CIRCUNSTANCIA.

(81) TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO. TOMO I.
PÁG. 483.

DICHO TRATADO NO TIENE UN LÍMITE DE TERMINACIÓN SEÑALADO.

XXX.- CONVENIO RELATIVO AL ARRENDAMIENTO POR MEXICO DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA MONTADA EN UN TREN DE FERROCARRIL.

NOS ENCONTRAMOS EN EL PRESENTE CONVENIO, CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN EL AÑO DE 1947, OBSERVAMOS QUE LAS PARTES CONTRATANTES SE SUJETAN A CLÁUSULAS Y BASES QUE CONSIDERAN PERTINENTES PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHO CONVENIO, Y EN DICHO DOCUMENTO, EN SU ARTÍCULO 15 (82) A LA LETRA DICE: "FALTA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO".

EN EL CASO DE QUE EL ARRENDATARIO FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS COMPROMISOS, ACUERDOS, ESTIPULACIONES O CONDICIONES DE ESTE ARRENDAMIENTO, EL ARRENDADOR, SIN RENUNCIAR A NINGUNO DE LOS DERECHOS QUE PUDIERA TENER Y EN ADICIÓN A LOS MISMOS PODRÁ:

- TERMINAR ESTE ARRENDAMIENTO SIN AVISO Y NO SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO A CONSECUENCIA DE SEMEJANTE TERMINACIÓN; O,

- PODRÁ EJECUTAR CUALQUIERA DE DICHS COMPROMISOS.

CONVENIOS, ESTIPULACIONES O CONDICIONES O PARTE DE LOS MISMOS EN NOMBRE DEL ARRENDATARIO Y CARGAR TODOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS MISMOS (LOS DE ADMINISTRACIÓN INCLUSIVE) AL ARRENDATARIO.

LA TERMINACIÓN DE ESTE ARRENDAMIENTO DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO NO PRIVARÁ AL ARRENDADOR DE NINGUNA ACCIÓN, DERECHO O RECURSO CONTRA EL ARRENDATARIO PARA OBTENER LA POSESIÓN O PARA PRESCRIBIR LAS RENTAS O INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y EL HECHO DE RECIBIR LA RENTA DESPUÉS DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO NO SE CONSIDERARÁ COMO RENUNCIA DEL DERECHO DE TERMINAR ESTE ARRENDAMIENTO.

NOS ENCONTRAMOS DE MANERA CONCRETA Y ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO REFERIDO CON ANTERIORIDAD QUE LA CAUSA QUE SE CONTEMPLA PREVIAMENTE EN DICHO CONVENIO ES LA VIOLACIÓN POR UNA DE LAS PARTES A LAS CLÁUSULAS ESTABLECIDAS EN EL CUERPO DEL CONVENIO.

XXXI.- CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION INTERAMERICANA DE ALGODON.

AL SEGUIR CON EL ESTUDIO DE LOS CONVENIOS, NOS ENCONTRAMOS CON ESTE CONVENIO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR EL DÍA 20 DE MARZO DE 1959, DEL CUAL FORMÓ PARTE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS CUALES ORIGINALMENTE FORMARÓN PARTE COSTA RICA, EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA, POR MEDIO DEL CUAL, SE TOMA EN CUENTA PRIMORDIALMENTE QUE CADA PAÍS COMO PARTE DE DICHO CONVENIO TIENE EN EL PRODUCTO DEL ALGODÓN UNA IMPORTANTE EMPRESA TANTO PARA QUE SU PRODUCTO REPRESENTE UNA FUERTE FUENTE DE INGRESOS, QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE TENER GRAN INFLUENCIA EN EL ASPECTO ECONÓMICO DE CADA PAÍS, ASÍ COMO UNA GRAN FUENTE DE TRABAJO QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA POBLACIÓN TAMBIÉN ESTABLECEN LA FORMA EN QUE SE DEBE DE COOPERAR DE ACUERDO A SU EXPORTACIÓN DEL REFERIDO PRODUCTO, ACORDANDO QUE PUEDEN INGRESAR A DICHO CONVENIO LOS PAÍSES PRODUCTORES DE ALGODÓN POR ACUERDO DE LAS PARTES QUE FORMARON EL CONVENIO, ASÍ COMO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y LOS DATOS NECESARIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE ALGODÓN A OTROS PAÍSES INTERESADOS EN DICHO PRODUCTO, ASÍ EN DICHO CONVENIO (83) EN VARIOS ARTÍCULOS NOS ENCONTRAMOS ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:

(83) TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO. TOMO XIV. PÁGINA 618.

"ARTÍCULO 40. EL PAÍS QUE DESEE RETIRARSE DE LA FEDERACIÓN, DEBERÁ NOTIFICARLO POR ESCRITO CON UN AÑO DE ANTECIPACIÓN.

"ARTÍCULO 50. LA DURACIÓN DE LA FEDERACIÓN SERÁ INDEFINIDA; PERO PODRÁ DISOLVERSE CUANDO LO ACUERDEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS PAÍSES FEDERADOS".

"ARTÍCULO 14. EL PRESENTE CONVENIO PODRÁ SER REFORMADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS PAÍSES FEDERADOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL ESPECIALMENTE CONVOCADA PARA TAL EFECTO".

DETENIDAMENTE NOS PODEMOS PERCATAR QUE UNA MANERA DE DAR POR TERMINADO EL CONVENIO ES LA DENUNCIA, ES DECIR, LA MANIFESTACIÓN DE UNA DE LAS PARTES PARA RETIRARSE DEL CONVENIO, AL ACEPTARSE EL RETIRO DE LA PARTE QUE LO SOLICITA, DICHO CONVENIO SE TERMINA DEFINITIVAMENTE PARA LA PARTE QUE LO SOLICITA Y SE LE ACEPTA SU PETICIÓN, AUNQUE EL CONVENIO SIGA VIGENTE PARA LAS OTRAS PARTES.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE EN EL ARTÍCULO 50., SE ESTABLECE QUE: EL CONVENIO ES DE DURACIÓN INDEFINIDA, PERO SE ESTABLECE Y SE SEÑALA QUE SE PUEDE EXTINGUIR POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE LAS PARTES DEL CONVENIO.

OTRA FIGURA QUE PALPAMOS EN EL CONTENIDO DEL CONVENIO EN SU ARTÍCULO 14, ES EL QUE EL CONVENIO EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE SER REFORMADO, LO QUE VIENE A SER UNA MODIFICACIÓN DEL MISMO, DICHA MODIFICACIÓN PODRÁ LLEVARSE A EFECTO CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CONVENCION.

XXXII.- CONVENIO SOBRE PESCA POR EMBARCACIONES JAPONESAS EN LAS AGUAS CONTIGUAS DEL MAR TERRITORIAL MEXICANO.

DICHO CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL JAPÓN, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 7 DE MARZO DE 1968. ESTABLECE QUE EL GOBIERNO DE MÉXICO PERMITE AL JAPÓN PESCAR EN LAS AGUAS PERTENECIENTES A SU TERRITORIO, SEÑALAÁNDOSE LOS LÍMITES EN DONDE ÚNICAMENTE SE PODRÁ EFECTUAR LA PESCA, EL TIPO DE PESCARO QUE SE LES PERMITIRÁ RECABAR, ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE ÚNICAMENTE SE LES PERMITA, Y COMO CONSECUENCIA DE LA PESCA PERMITIDA SE LES INDICARÁN LOS IMPUESTOS Y GRAVÁMENES QUE SE IMPONDRÁN POR EL CONCEPTO DE DICHA CONCESIÓN.

NOS ENCONTRAMOS ESTABLECIDO EN DICHO CONVENIO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS (84) LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 40. EL VOLUMEN TOTAL DE CAPTURAS POR PARTE DE LAS EMBARCACIONES JAPONESAS EN LAS ÁREAS DE OPERACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE CINCO AÑOS QUE TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1972 NO EXCEDERÁ DE 15,500 TONELADAS MÉTRICAS, SIN CONTAR LAS ESPECIES QUE SE CAPTUREN INCIDENTALMENTE".

SE PROCURARÁ EN LO POSIBLE QUE EL REFERIDO VOLUMEN TOTAL DE CAPTURAS SE DISTRIBUYERA PROPORCIONALMENTE A LO LARGO DE LOS CINCO AÑOS DEL PERÍODO ANTES MENCIONADO".

"ARTÍCULO 10. EL PRESENTE CONVENIO ENTRARÁ EN VIGOR EN LA FECHA EN QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECIBA DEL GOBIERNO DEL JAPÓN LA NOTIFICACIÓN ESCRITA EN EL SENTIDO DE QUE EL JAPÓN HA APROBADO EL PRESENTE CONVENIO DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUS LEYES NACIONALES Y SU VIGENCIA SE EXTENDERÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1972".

"ARTÍCULO 11. SIN PERJUICIO A LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 ANTERIOR, CUALQUIERA DE LOS GOBIERNOS PODRÁ NOTIFICAR AL OTRO LA INTENCIÓN DE DENUNCIAR EL PRESENTE CONVENIO, EN CUALQUIER MOMENTO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR. LA DENUNCIA SURTIRÁ EFECTOS SEIS MESES DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE EL OTRO GOBIERNO RECIBA LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA".

OBSERVAMOS QUE, EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL JAPÓN, EN RELACIÓN AL CONVENIO DE PESCA POR EMBARCACIONES AUTORIZADAS POR EL JAPÓN DE PESCAR EN MAR TERRITORIAL Y CORRESPONDIENTE A LA JURISDICCIÓN MEXICANA.

EL ARTÍCULO 40., ESTABLECE LA DURACIÓN DE DICHO CONVE-

NIO, ES DECIR, SE SEÑALA LA FECHA EN LA CUAL EL CONVENIO DEJARÁ DE EXISTIR, Y NOS PERCATAMOS QUE DICHA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO QUEDA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 11 SE ESTABLECE QUE DICHO CONVENIO SE PUEDE EXTINGUIR POR LA DENUNCIA POR ALGUNA DE LAS PARTES Y EN LA FORMA EN QUE DEBERÁ DE MANIFESTARSE LA DENUNCIA Y EL TIEMPO EN QUE DEBERÁ EXTERNARSE Y EL PERIÓDO QUE DURARÁ PARA QUE SURTA EFECTOS LA MISMA.

XXXIII.- CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

EN LA CONVENCION ENUNCIADA CON ANTERIORIDAD, CELEBRADA EL 28 DE MARZO DE 1954, EN LA CIUDAD DE CARACAS, VENEZUELA, ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN DONDE LOS PAISES PARTICIPANTES DE DICHA CONVENCION SE LLEGA AL ACUERDO SOBRE LA FORMA EN QUE SE PUEDE LLEVAR A CABO EL ASILO DIPLOMATICO, DE LOS PERSEGUIDOS POLITICOS, ACORDANDO QUE UN SUJETO QUE COMETIO UN DELITO EL CUAL ES SANCIONADO EN SU PAIS CON PENA CORPORAL, NO SE LE CONCEDE EL ASILO DIPLOMATICO Y DEBE DE SER PUESTO A DISPOSICION DEL PAIS QUE LO RECLAME PARA QUE RESPONDA ANTE EL PAIS RECLAMANTE, Y SE CONTEMPLA LA SITUACION DE QUE SI LA PERSONA SOLICITA EL ASILO DIPLOMATICO ES UN PERSEGUIDO POLITICO, ANTE EL PAIS QUE SE SOLICITE EL ASILO, SE LE CONCEDE EL ASILO AUNQUE EL PAIS QUE SE LE CONCEDA NO LE PERMITA LA ENTRADA A SU PAIS LO PUEDE CANALIZAR A OTRO PAIS EL CUAL LE CONCEDERÁ DEFINITIVAMENTE EL ASILO DIPLOMATICO Y LA ENTRADA DEFINITIVA AL PAIS ASILANTE, ES DECIR AL PAIS QUE ACEPTA EL INGRESO DEL SOLICITANTE; EN DICHA CONVENCION NO SE ESTABLECE NI SE SEÑALA LA DURACION DEL TIEMPO QUE TENDRÁ VIGOR DICHA CONVENCION, Y EN SU ARTICULO XXIV (85) QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: "LA PRESENTE CONVENCION REGIRÁ INDEFINIDAMENTE, PERO PODRÁ SER

DENUNCIADA POR CUALQUIERA DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS MEDIANTE UN AVISO ANTICIPADO DE UN AÑO, TRANSCURRIDO EL CUAL CESARÁ EN SUS EFECTOS PARA EL DENUNCIANTE, QUEDANDO SUBSISTENTE PARA LOS DEMÁS ESTADOS SIGNATARIOS. LA DENUNCIA SERÁ TRANSMITIDA A LA UNIÓN PANAMERICANA Y ÉSTA LA COMUNICARÁ A LOS DEMÁS ESTADOS SIGNATARIOS".

PODEMOS ENCONTRAR EN EL ESTUDIO DE ESTA CONVENCION QUE UNA CAUSA DE EXTINCION DE LA MISMA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO XXIV LA CUAL SEÑALA QUE LA DURACION DE LA CONVENCION ES POR TIEMPO INDEFINIDO, PERO SE CONTEMPLA QUE ALGUNA DE LAS PARTES TIENE LA FACULTAD DE DENUNCIAR SU VOLUNTAD DE DESLIGARSE DE LA REFERIDA CONVENCION, LLEGANDO AL ACUERDO LAS PARTES SIGNATARIAS DE QUE DICHA CONVENCION DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS ÚNICAMENTE PARA EL ESTADO QUE MANIFIESTE DESLIGARSE.

DICHO CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE LA CONVENCION REFERIDA TENIA COMO CARACTERISTICA QUE ÚNICAMENTE FORMABAN PARTE ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, LA RATIFICACION DE DICHA CONVENCION DEBIO DE HABERSE EFECTUADO CON POSTERIORIDAD POR CADA UNO DE LOS PAISES SIGNATARIOS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO LEGAL INTERNO DE CADA UNO DE ELLOS, SURTIENDO EFECTOS DE VALIDEZ DICHA CONVENCION EN EL MOMENTO EN QUE SE EXHIBIERAN SUS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES Y EXTERNAR SU CONFORMIDAD CON DICHA CONVENCION.

CONCLUSIONES

1. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TRATADOS HA ENTRAÑADO CAMBIOS EN ELLOS Y LA COSTUMBRE HA LLEGADO A PLASMARSE EN NORMAS INTERNACIONALES ESCRITAS, CONTENIDAS EN LOS TRATADOS.

2. LAS APORTACIONES DOCTRINALES, EN MATERIA DE TRATADOS, HAN PERMITIDO AFINAR LOS PUNTOS DIFÍCILES Y SE HAN MEJORADO LAS REGLAS QUE RIGEN LAS CONVENCIONES BILATERALES Y LAS PLURILATERALES.

3. LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES TIENE COMO CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL LA CESACIÓN ABSOLUTA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS EMANADOS DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO.

4. EN LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES HAY UNA DESAPARICIÓN TOTAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS A QUE HA DADO LUGAR TAL CONVENCION INTERNACIONAL POR LO QUE NO DEBE DE CONFUNDIRSE CON LA SUSPENSIÓN O CON LA MODIFICACIÓN QUE SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.

5. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE UN TRATADO INTERNACIONAL SE EXTINGUEN, EN LOS TRATADOS PLURILATERALES, PARA LOS ESTADOS QUE HAN DEJADO DE SER PARTE Y SUBSISTEN PARA LOS PAÍSES QUE SE ENCUENTRAN TODAVÍA VINCULADOS A LA CONVENCION MULTILATERAL.

6. EN LOS TRATADOS BILATERALES, EL EGRESO DE UNO DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL COMPROMISO INTERNACIONAL EXTINGUE TOTALMENTE EL PACTO SUPRANACIONAL.

7. LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES EN EL TRATADO INTERNACIONAL PUEDEN PREVER EXPRESAMENTE EN EL CLAUSULADO RESPECTIVO LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL.

8. INDEPENDIEMENTE DE LOS MOTIVOS QUE PARA EXTINGUIR EL TRATADO PREVENGAN LOS ESTADOS PARTES, LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS CONTIENE NORMAS JURÍDICAS APLICABLES PARA QUE CESEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

9. TODA TEMÁTICA REFERENTE A TRATADOS, CON INCLUSIÓN DE LA CUESTIÓN REFERENTE A LA EXTINCIÓN DE TRATADOS HA EVOLUCIONADO EN CONDICIONES ÓPTIMAS PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DESDE QUE PARA FORTUNA DE LA HUMANIDAD SE CUENTA CON LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

10. EL ESTUDIO PARTICULAR DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS CONDUCE AL ESTADO INTERESADO A LA ELECCIÓN DE LA FÓRMULA MÁS IDÓNEA PARA ENCONTRAR SALIDA FAVORABLE AL COMPROMISO INTERNACIONAL QUE YA NO ES CONVENIENTE.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1983.

ACCIOLY HILDEBRANDO. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 2A. EDICIÓN. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. MADRID, 1958. TRADUCIDO POR DR. JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969.

DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO 8A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO D.F. 1979.

D'ESTEFANO MIGUEL ANGEL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EDITORIAL NACIONAL DE CUBA. EDITORIAL UNIVERSITARIA. LA HABANA 1965.

DIENA JULIO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 4A. EDICIÓN. TRADUCIDA POR J.M. TRIAS DE BES. BARCELONA 1946.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. TOMO I 3A. EDICIÓN. EDITORIAL TECNOS. MADRID 1976.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XI. BIBLIOGRAFICA OMEBA, ANCLCO, S.A. BUENOS AIRES 1974.

ESRICHE JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA. ENSENADA B.C. 1974.

FENWICK CHARLES G. DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA. BUENOS AIRES 1963.

KELSEN HANS. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDITORIAL ATENEO. BUENOS AIRES. 1965.

LAROUSSE ILUSTRADO. EDITORIAL LAROUSSE. MÉXICO D.F. 1980.

LISZT VON FRANZ. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 12A. EDICIÓN. EDITORIAL GUSTAVO GILI. BARCELONA. 1929.

- LLANOS MANCILLA HUGO. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 1A. EDICIÓN JURÍDICA DE CHILE. 1977.
- NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO. COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. EDITORIAL ORÍN. MÉXICO 1970.
- NUSSBAUM ARTHUR. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1947.
- OPPENHEIM L. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 8A. EDICIÓN. TOMO I VOL. I BARCELONA, 1961.
- ROUSSEAU CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO PROFUNDIZADO. 3A. EDICIÓN. EDITORIAL ARIEL. BUENOS AIRES. 1966.
- SANCHEZ Y BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. CARAZA Y CÍA. LA HABANA. 1938.

SEARA VAZQUEZ MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 5A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO D.F. 1976.

SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 4A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1971.

SIERRA MANUEL J. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 4A. EDICIÓN. MÉXICO 1943.

SORENSEN MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO. 1973.

TRATADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MEXICO. TOMO X, XIII, XIV, XVIII Y XIX.

VERDROSS ALFRED. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 5A. EDICIÓN. EDITORIAL AGUILAR. MADRID. 1976.